

## **PROYECTO DE PLANIFICACIÓN**

**Presentado para las pruebas selectivas de la Escala de  
Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos convocadas por  
Resolución del Rectorado de la Universidad de Murcia (R-  
113/2009) de fecha 3 de marzo de 2009**

**M<sup>a</sup> Dolores Bastida Mouriño.**

**Murcia 2009.**

---

<b>0.INTRODUCCIÓN GENERAL</b> .....	5
<b>1. PROCESO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA</b> .....	7
1.1. Introducción.....	7
1.2. Metodología .....	8
1.3. Propuesta de creación del servicio.....	9
1.4. Breves datos históricos sobre la Biblioteca de la Universidad de Murcia .....	11
<b>2. MODELO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA</b> .....	13
2.1. Visión .....	14
2.2. Misión .....	14
2.3. Declaración de valores fundamentales.....	14
2.4. Análisis DAFO .....	15
2.5. Líneas de actuación.....	16
2.5.1. <i>Línea estratégica 1.</i> .....	16
2.5.2. <i>Línea estratégica 2</i> .....	19
<b>3. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU APLICACIÓN EN EL SERVICIO DE INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO EN DERECHOS DE AUTOR</b> .....	21
3.1. Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. ....	21
3.1.1. <i>Marco Legal</i> .....	21
3.2. Cuestiones generales sobre Propiedad Intelectual y Derechos de Autor.....	24
3.3. Derechos morales del autor .....	26
3.4. Derechos de explotación: punto de partida para otros derechos .....	27
3.4.1. <i>Reproducción</i> .....	27
3.4.2. <i>Distribución</i> .....	28
3.4.3. <i>Comunicación pública</i> .....	29
3.4.4. <i>Transformación</i> .....	30

---

---

3.4.5. <i>Compensación equitativa por copia privada, el famoso canon</i> .....	30
<b>3.5. Duración y cómputo de los derechos de explotación de los autores</b> .....	34
<b>3.6. Documentos no protegidos por el TRLPI</b> .....	36
<b>3.7. Límites y excepciones</b> .....	37
3.7.1 <i>Reproducción sin la autorización del autor</i> .....	38
3.7.2 <i>Reproducción provisional</i> .....	38
3.7.3. <i>Copia privada</i> .....	40
3.7.4. <i>Cita</i> .....	42
3.7.5. <i>Ilustración</i> .....	44
3.7.6. <i>Reproducción, préstamo y comunicación de obras mediante terminales especializados en bibliotecas</i> .....	45
<b>3.8. Digitalización, Internet, Intranet</b> .....	49
3.8.1. <i>Digitalización</i> .....	49
<b>3.9. Internet, Intranet y contenidos protegidos</b> .....	50
3.9.1. <i>La carga en Internet</i> .....	51
3.9.2. <i>Recopilaciones periódicas</i> .....	52
3.9.3. <i>Enlaces y enmarcados</i> .....	53
<b>4. DEDERECHOS DE AUTOR Y ARCHIVO DE OBRAS EN UN REPOSITORIO</b> .....	58
4.1. <b>Documentos en acceso abierto</b> .....	58
4.2. <b>Condiciones de uso</b> .....	60
4.3. <b>Trabajos ya publicados</b> .....	62
4.4. <b>Bases generales para el archivo</b> .....	63
4.5. <b>Derechos y Responsabilidades del Repositorio</b> .....	64
<b>5. REGISTROS LEGALES Y LICENCIAS LIBRES</b> .....	65
5.1. <b>Registro de la propiedad intelectual</b> .....	65
5.2. <b>Copyright</b> .....	65

<b>5.3. Copyleft</b> .....	65
<b>5.4. Licencias Creative Commons</b> .....	66
<b>6.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	72
<b>7.ANEXO</b> .....	75

## 0.INTRODUCCIÓN GENERAL

En la protección intelectual intervienen los autores, los editores y los usuarios finales. Los autores tienen unos derechos sobre sus creaciones y unas limitaciones que benefician al usuario final. Con el uso creciente de las tecnologías de la información y comunicación, las bibliotecas desarrollan cada vez más servicios que trabajan con contenidos protegidos por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, como es el préstamo (art. 37), servicio de obtención de documentos (art. 18, y 37.1), publicación de obras en la web (art. 20), proyectos de digitalización (art. 20), etc. Por ello, los derechos de autor de los documentos que incorporamos a nuestro sistema de información o la utilización que de ellos hacen nuestros usuarios debemos intentar gestionarlos de manera apropiada.

Además, el evidente aumento de producción científica que se está generando en los últimos años, acelerado por la irrupción de las nuevas tecnologías, especialmente por el uso de internet como plataforma global de comunicación, necesita de actuaciones que, por un lado, pongan cierto orden en el uso de la profusión de información que el usuario recibe, y, por otro, asegure a los autores la garantía de sus derechos en cualquier circunstancia, por encima de intereses comerciales que monopolicen su trabajo intelectual sin beneficio alguno para quien lo genera.

La situación actual de la difusión de la producción científica se centra en dos vías; una es la que se lleva a cabo por los cauces de publicación hasta ahora habituales: edición comercial en forma de libros, artículos en revistas comerciales, etc. y la otra, se basa en el desarrollo del cada vez más pujante movimiento Open Access, cuya imagen más visible son los repositorios institucionales, principalmente los de las universidades y centros de investigación. Una de las características más significativas de la primera vía, con respecto a los autores, es que éstos, para ser publicados, deben ceder sus derechos de explotación a los editores y estos últimos son los que deciden la forma y uso que se le da a ese trabajo. La segunda vía (Open Access) defiende el libre acceso a la literatura científica a través de internet, respetando las leyes de copyright existentes, aunque se aboga porque sean los autores o las instituciones quienes retengan los derechos de copyright. Además, aconseja el archivo inmediato en los repositorios institucionales para favorecer el acceso abierto a los contenidos científicos. La Universidad de Murcia, a través de su servicio de biblioteca, cuenta con el Depósito Digital Institucional Dígítum.

Sin recurrir a argumentos tópicos que sólo nos pueden llevar a filias y a fobias sobre la defensa o ataque a los sistemas de publicación esbozados en el párrafo anterior, los datos que expondremos a continuación son índice revelador de la necesidad de crear un servicio como el que proponemos, en el cual se ofrezca información precisa sobre derechos de autor a los productores y usuarios de información.

Desde mediados del siglo XX se ha producido un acaparamiento de la información científica por parte de las editoriales comerciales, con una triple consecuencia: aumento de los precios, especialización de los contenidos, que ha generado un aumento de títulos a la venta, y oferta por parte de las editoriales, de lo que denominan *big deal*, o venta de paquetes completos (totalidad de los títulos de un editor) e innegociables de títulos. Todo esto ha llevado a las bibliotecas, y con ello a las instituciones de las que dependen, a políticas defensivas, consistentes en el incremento de forma moderada de su presupuesto, cancelación de títulos susceptibles de ser eliminados, reducción del gasto de monografías, compra consorciada, endurecimiento de las negociaciones de compra y búsqueda de fuentes alternativas de financiación.

El negocio de la información científica genera, en cifras aproximadas, unos dos millones y medio de artículos al año, un valor medio de cada revista de 1.500 euros al año, un volumen de negocio de 10.000.000 de euros al año, con un margen de beneficio para quienes la gestionan del 30% al 50%, con la paradoja de que son las propias instituciones y centros de transmisión del conocimiento las que nutren con los trabajos de su personal a las editoriales y, al mismo tiempo, son las grandes suscriptoras de ese mismo material.

## 1. PROCESO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA

### 1.1. Introducción

La investigación científica se basa en la no repetición de experiencias anteriores, en su utilización y en la aportación de nuevos conocimientos, pero garantizando el reconocimiento de todos los estudios previos utilizados.

En las bibliotecas universitarias se trabaja con estos nuevos conocimientos científicos y técnicos contenidos en diferentes soportes, todos ellos susceptibles de los derechos de autor, y somos conscientes de que existe una desinformación sobre cuestiones relacionadas con esos derechos, tanto por parte de sus usuarios, como de las propias bibliotecas, las cuales se han convertido actualmente en productoras y usuarias de ellos.

La información disponible aumenta de forma considerable por momentos, tanto si procede de la investigación, como de la normativa generada por las políticas del Espacio Europeo de Educación Superior, lo que lleva consigo la necesidad, para investigadores, docentes y alumnos, de disponer, en una forma clara, de un proyecto como el aquí expuesto que ayude a:

- Garantizar los derechos de autor de una forma real, sin contribuir a la difusión de tópicos restrictivos que ni figuran en ley alguna, ni tienen más fundamento que el miedo a lo desconocido.
- Asesorar al creador de una obra sobre la publicación en aquellos medios que más repercutan en su interés, tanto si busca una mayor difusión, en repositorios institucionales, como si busca un reconocimiento curricular, en publicaciones comerciales de reconocido prestigio.
- Utilizar los contenidos de otros creadores sin vulnerar los derechos de éstos.
- Facilitar la circulación de información, sin que este flujo tenga como principal misión la generación de beneficios para los comercializadores de la misma.
- Proteger a las instituciones difusoras de información en su trabajo, como el préstamo, la reproducción con fines científicos, el desarrollo de sitios web con enlaces externos, etc.
- Contribuir al desarrollo de medios de comunicación científica propios de la UMU.

La Universidad de Murcia, como entidad productora, gestora, difusora y consumidora de información no debe ignorar los hechos descritos. Ha de adaptarse a la situación actual, y disponer de los medios necesarios para afrontar el futuro inmediato del mundo de la información.

## 1.2. Metodología

Este proyecto se articula en tres grandes apartados. El primer apartado, se propone la creación de un servicio que gestione la información necesaria para el cumplimiento de la legislación aplicable en derechos de autor. Para ello se ha optado por llevar a cabo una planificación estratégica como guía encaminada a la acción que supone el comienzo de un proyecto nuevo, ya que es una ayuda inestimable para clarificar lo que se quiere lograr y cómo conseguirlo en un plazo de tres años y revisando anualmente los objetivos estratégicos y operativos.

Como dice Janet Saphiro “La planificación estratégica es el corazón del trabajo de una organización. Sin un marco estratégico no sabes a dónde ir o por qué quieres llegar allí. Por ello, tampoco importa por qué has llegado allí. Esta herramienta te ofrece una forma de realizar una planificación estratégica detallada, que puedes copiar en cualquier organización o proyecto que necesite realizarla.”

La metodología propuesta parte del análisis del Plan estratégico de la Biblioteca de la Universidad de Murcia 2008/2010, como base para el estudio interno.

Para el estudio externo se ha tenido en cuenta el impacto, cada vez mayor, que supone el tema de los derechos de autor y de su protección, con respecto a la difusión y utilización de las obras, tanto en el ámbito analógico como en el digital. Asociaciones como Rebiun, han incluido en su Plan estratégico 2007/2010, *línea 2. Rebiun en el ámbito de la investigación* como objetivo estratégico 2 “Propiedad intelectual” y cuyas ideas se centran en:

- La vigilancia y observancia de proyectos actuales y futuros, nacionales o internacionales sobre normativas de derechos de autor con el fin de informar y defender los derechos de los usuarios en todo lo que se refiera a acceso y uso de la información y documentación docente y de investigación en las bibliotecas universitarias.
- La defensa de la edición digital, fomentando las licencias Creative Commons, los software de código abierto y libre, el autoarchivo en

repositorios institucionales y el acceso libre a la información y documentación de las bibliotecas universitarias.

En el segundo apartado, se analiza de forma exhaustiva la actual legislación española, en concreto la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

El tercer apartado está dedicado a la descripción de la gestión de los derechos de autor en la universidad a través de un repositorio institucional, ya que creemos que en este servicio es donde más impacto tienen estos derechos.

### **1.3. Propuesta de creación del servicio**

Este proyecto propone la creación de un Servicio de información y asesoramiento en derechos de autor, para creadores y receptores de información científica, en el que se ofrezca ayuda para la creación y difusión de contenidos propios, la comunicación pública de dichos contenidos, así como la utilización de información generada por creadores de esta universidad. Y se propone el acrónimo SIADA, para referirnos a este Servicio.

Este Servicio le da una gran importancia a todos los aspectos referidos a la formación de usuarios, ya que los estudiantes de hoy serán los creadores de nuevos conocimientos del mañana. Por esta razón, nos hacemos eco de las *Normas sobre aptitudes para el acceso y uso de la información en la educación superior* aprobadas por la ACRL/ALA. Concretamente la norma 5 dice: "El estudiante competente en el acceso y uso de la información comprende muchos de los problemas y cuestiones económicas, legales y sociales que rodean al uso de la información, y accede y utiliza la información de forma ética y legal."

Mediante cursos puntuales y en colaboración con el responsable de formación de usuarios, se daría a conocer a los alumnos las cuestiones referentes a los derechos de autor, los derechos de reproducción y el uso correcto de los materiales acogidos a la legislación sobre propiedad intelectual.

Además, es necesario que la creación de este Servicio sirva para que adopten una posición respecto a esta materia, la Biblioteca, los centros de recursos para el aprendizaje y los grupos de investigación de la Universidad de Murcia.

Este nuevo Servicio necesita de la colaboración y acuerdos con otros servicios internos de la Biblioteca, como Formación de usuarios y Repositorio

Digitum, y de otros externos a ella, como Servicio de informática, Servicio de Publicaciones y Asesoría jurídica. También sería necesario contar con la ayuda de profesores de la Universidad de Murcia especialistas en la materia, e incluso se propondría un grupo de trabajo compuesto por los implicados de los distintos servicios junto con profesores, para la actualización, resolución de problemas y futuros proyectos para el Servicio.

La puesta en marcha de este Servicio se ha estudiado para que su financiación no suponga una alta inversión a la Universidad. Para muchas de sus tareas contamos con el principio, que debe regir en toda administración pública, de colaboración y cooperación con otros servicios de la Universidad, pero el coste cero es muy difícil de alcanzar, por lo tanto es necesario determinar algunas inversiones.

La responsabilidad de este Servicio debe recaer en un puesto de la escala A2, de nueva creación. Este puesto lleva una especialización que requiere una formación en derechos de autor para el responsable, esto supondría que la Biblioteca debería hacer frente al coste que suponga la formación de esta persona en dicha materia.

Para la implementación y mantenimiento de un archivo Faqs y el desarrollo de una página web, con un enlace en la página web de la Biblioteca, y el mantenimiento y actualización, se ha de contar con el trabajo de un operador de Ática,

Actualmente la Biblioteca cuenta con un sistema de programación web en PHP que permite la gestión de contenidos de una manera sencilla, ya que resuelve el problema que existía cuando solamente un único administrador podía gestionar los contenidos. Con PHP cualquier responsable, con los permisos y autorizaciones necesarios, puede modificar, añadir o eliminar información de la página web.

Este servicio nace con una voluntad manifiesta de servir de complemento a los otros servicios bibliotecarios, y de constituirse en un medio que sea utilizado y valorado por la comunidad universitaria.

Partimos de la declaración de misión de la Biblioteca Universitaria de la Universidad de Murcia, recogida en su plan estratégico 2008-2010, la cual integramos a este proyecto:

*La Biblioteca es un Servicio Universitario, donde se diseñan, elaboran e instrumentalizan una variada gama de Servicios de información documental, científica y técnica, tanto generales como personalizados, presenciales y a distancia, en los que se debe servir eficazmente al logro*

*de los objetivos y metas indicados en los programas de docencia, investigación y difusión de la cultura, que lleve a cabo la Universidad de Murcia, para ponerlos a disposición de toda la Comunidad Universitaria.*

La puesta en marcha de este Servicio, se inscribiría dentro de las siguientes líneas establecidas por la BUMU en su plan estratégico 2008-2010:

*Línea estratégica 3. Ofrecer equipamientos, recursos y servicios adecuados a las nuevas exigencias del EEES y EEI:*

“Es necesario gestionar y planificar los servicios actuales para su transformación progresiva en un centro de recursos para el aprendizaje, la docencia y la investigación. Esta planificación debe llevarse a cabo mediante recursos y medios técnicos que garanticen la viabilidad de políticas eficaces en torno al EEES.”

*Línea estratégica 4. Potenciar el desarrollo de la Biblioteca Digital dentro del entorno de la Web 2.0:*

“Difundir los nuevos medios de comunicación científica en acceso abierto para incrementar la visibilidad de los resultados de investigación en distintos ámbitos, tanto regionales, como nacionales e internacionales.

Asesorar a los docentes e investigadores en la creación de recursos de docencia e investigación, impulsando la creación y mantenimiento de colecciones digitales en acceso abierto que contengan la producción científica y técnica de la Universidad de Murcia.”

#### **1.4. Breves datos históricos sobre la Biblioteca de la Universidad de Murcia**

El origen y la evolución histórica de la Biblioteca Universitaria de Murcia está ligado a la historia de la Universidad. La Universidad comienza su actividad en 1915 (curso 1915-16). Al principio no tiene biblioteca propia, aunque se utiliza como tal la Biblioteca Provincial.

En el curso 1935-36, la Universidad se traslada al convento de La Merced, donde se instala definitivamente. Con ella se trasladan los fondos bibliográficos seleccionados de la Biblioteca Provincial. Desde la Guerra Civil hasta 1943, la biblioteca contaba con escaso personal, espacio, medios técnicos y presupuesto.

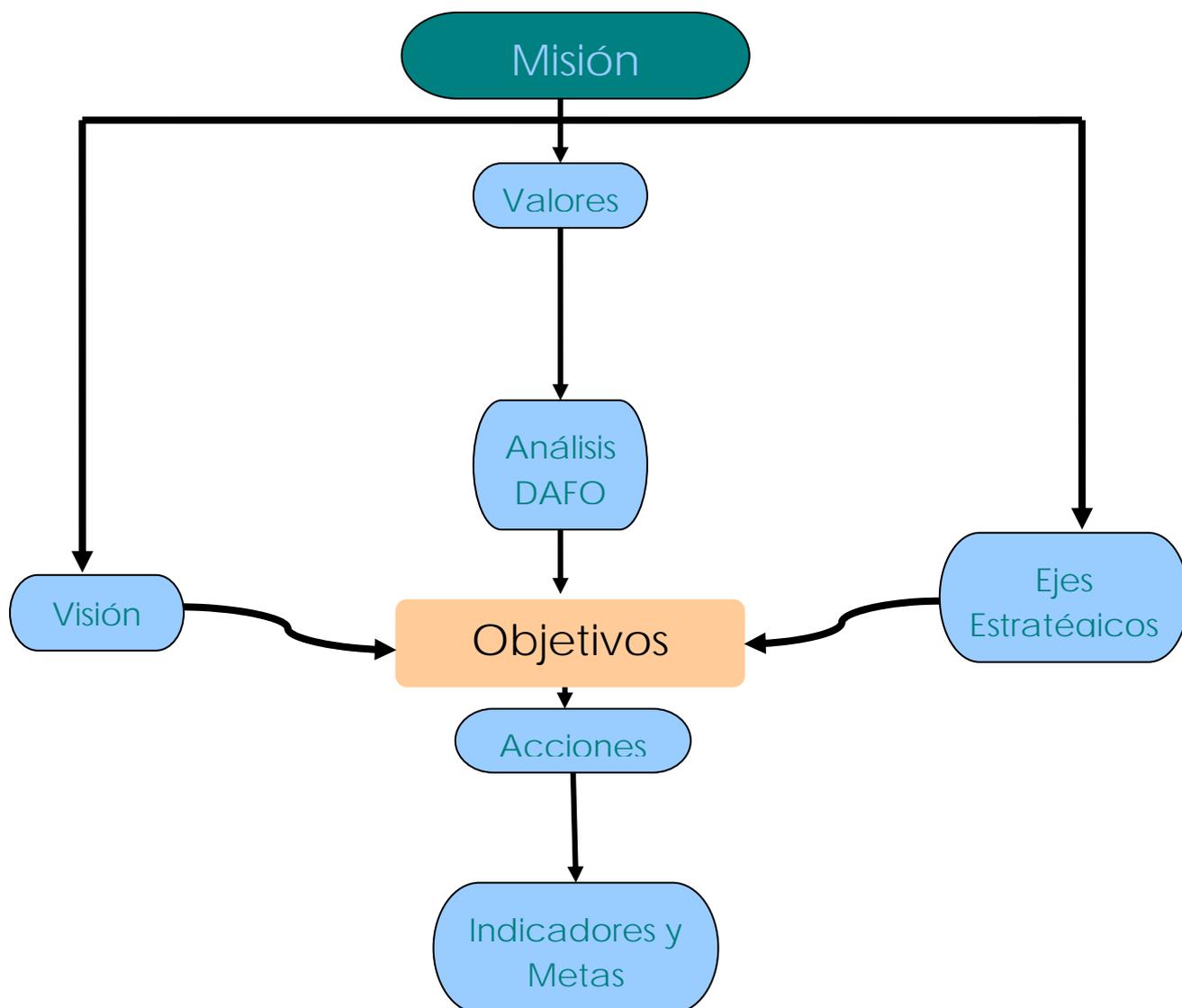
A partir de 1980 la Universidad de Murcia adquiere un importante desarrollo con la creación de nuevas Facultades y Escuelas Universitarias: aparecen nuevas bibliotecas de centro, ubicadas en los nuevos edificios, que son atendidas por personal especializado y cualificado. Tras la aprobación de la Ley de Reforma Universitaria (1983), en la redacción de los nuevos Estatutos (1985) se incluyen algunos artículos sobre la biblioteca. Con posterioridad a la aprobación de los Estatutos, se redactó un Reglamento de Biblioteca Universitaria, el cual fue provisional durante todo el tiempo que estuvo vigente, hasta su sustitución por el actual “Reglamento del Servicio de Biblioteca Universitaria”, aprobado por Junta de Gobierno el 8 de junio de 1995 y modificado por Consejo de Gobierno de la Universidad en 2005 . La nueva estructura orgánica supone la dependencia del personal del Servicio Universitario de Biblioteca, frente a la anterior dependencia de las Facultades y Escuelas. En 1996 se aprueban las Normas de Uso de Servicios de la Biblioteca Universitaria.

La Biblioteca Universitaria es actualmente un servicio moderno, comprometido con la calidad de los servicios que presta a sus usuarios. Cuenta con una carta de servicios y una carta de derechos y deberes de los usuarios de la Universidad de Murcia.

La Universidad de Murcia presentó, en la primera convocatoria del II Plan, la planificación de la evaluación de todas sus titulaciones y la revisión de resultados de las evaluadas anteriormente, optando además por planificar, en los seis años de duración del Plan, la autoevaluación de todos sus Servicios Generales.

La evaluación de la Biblioteca de la Universidad de Murcia se incluyó en la programación del sexenio del II Plan de Calidad de la Universidad de Murcia y obtuvo el Certificado de Calidad otorgado por ANECA el 12 de mayo de 2006

## 2. MODELO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA



## **2.1. Visión**

Con la implantación del EEES, y con la finalidad de adaptarse a la filosofía de este proyecto, la Universidad de Murcia, a través de su Servicio de Biblioteca, ha creado una unidad que permite, a los usuarios productores de información, garantizar sus derechos como investigadores y ofrecer a los usuarios una información de calidad que les permita adquirir los conocimientos que sus titulaciones les requieren de acuerdo, todo ello, a la legislación vigente en materia de derechos de autor, en cada momento.

Esta unidad quiere ser una herramienta útil y eficaz para quienes acudan a solicitar su asesoramiento.

## **2.2. Misión**

El Servicio de información y asesoramiento en derechos de autor es un servicio de la Biblioteca de la Universidad de Murcia donde se analizan, según la legislación vigente, todas las normativas de publicación en aquellos portales editoriales que sirven de referencia para la evaluación de la calidad investigadora de los autores, garantizando, al mismo tiempo, el mantenimiento de los contenidos del repositorio institucional de la UM, para, sin obstaculizar las publicaciones en portales comerciales, no mermar los lógicos derechos que tiene la entidad productora a gestionar las publicaciones generadas con sus presupuestos.

Este nuevo servicio trata de garantizar a todos los usuarios que todas las referencias bibliográficas de artículos de terceros y la reproducción parcial de contenidos de las que no son autores no incumplan los derechos inherentes que cada autor posee sobre su obra.

## **2.3. Declaración de valores fundamentales.**

- Defensa de los derechos morales y patrimoniales de los autores.
- Compromiso a informar y asesorar en materia de derechos de autor.
- Compromiso adoptado por las universidades en Bolonia y su adaptación al EEES y EEEI.
- Aumento del reconocimiento del autoarchivo de la producción científica en repositorios institucionales.

- Valoración de la actividad investigadora y académica de la UMU.

## 2.4. Análisis DAFO

<p><b>DEBILIDADES:</b></p> <p>D1. Desconocimiento de las herramientas informáticas para la creación de documentos en formato digital.</p> <p>D2. La biblioteca no dispone de un servicio similar de asesoramiento.</p> <p>D3. Inexistencia de partida presupuestaria para la creación del servicio propuesto.</p> <p>D4. Falta de interés de un sector de los usuarios por los servicios bibliotecarios.</p> <p>D5. Inexistencia de asesoramiento jurídico sobre derechos de autor.</p> <p>D6. Legislación incipiente, con poca jurisprudencia.</p> <p>D7. Desconocimiento de DIGITUM por parte de los investigadores.</p>	<p><b>FORTALEZAS:</b></p> <p>F1. Ser los derechos de autor un valor fundamental de la biblioteca.</p> <p>F2. Implantación del repositorio DIGITUM.</p> <p>F3. La página web de la BUMU como canal de comunicación e información.</p> <p>F4. Disponemos de la tecnología necesaria para hacer frente al proyecto.</p> <p>F5. La biblioteca sigue avanzando en los contenidos y el acceso a la biblioteca digital.</p> <p>F6. Existencia de personal dispuesto a adquirir los conocimientos necesarios y trabajar en objetivos de este tipo.</p>
<p><b>AMENAZAS:</b></p> <p>A1. Desinformación de sectores de usuarios de la normativa.</p> <p>A2. Desconocimiento de sectores de los usuarios del uso de contenidos en acceso abierto.</p> <p>A3. Presiones de las editoriales comerciales para controlar los derechos de los autores que utilizan sus publicaciones.</p> <p>A4. Presiones de las sociedades de gestión de derechos para que todo este sometido a derechos de autor.</p> <p>A5. Rechazo de un porcentaje alto de los investigadores hacia las nuevas tecnologías.</p> <p>A6. Desconocimiento, e incluso rechazo, al uso de publicaciones de conocimiento abierto.</p> <p>A7. Falta de reconocimiento de publicaciones realizadas fuera de los cauces comerciales.</p>	<p><b>OPORTUNIDADES:</b></p> <p>O1. Desarrollo de la edición científica y académica digital.</p> <p>O2. Creación de centros de recursos en las universidades con la consiguiente generación de nuevos productos científicos en ellos.</p> <p>O3. Progresivo aumento del personal docente dispuesto a colaborar.</p> <p>O4. Plan estratégico de la biblioteca.</p> <p>O5. Adelantarse al requerimiento de los usuarios con la implantación del servicio.</p> <p>O6. Aumento progresivo de los recursos disponibles, principalmente electrónicos.</p> <p>O7. Implantación del EEES.</p> <p>O8. Progresiva implantación de repositorios y reconocimiento del valor científico de las publicaciones depositadas en ellos.</p> <p>O9. Creative Commons.</p>

<p><b>ESTRATEGIAS DEFENSIVAS:</b></p> <p><b>Fortalezas + Amenazas</b></p> <p>F1, F2, F5, F6, A1, A2, A6.</p> <p>Crear el Servicio de información y asesoramiento en derechos de autor para creadores y receptores de información científica.</p> <p>F1, F3, A1, A2.</p> <p>Optimizar el conocimiento sobre derechos de autor en el ámbito analógico y digital.</p>	<p><b>ESTRATEGIAS ADAPTATIVAS:</b></p> <p><b>Debilidades + Oportunidades</b></p> <p>D1, D2, D4, D5, O1, O3, O4.</p> <p>Desarrollar un servicio que ayude a aumentar la edición científica y académica digital.</p> <p>D2, D4, D5, D6, O1, O2, O4, O7, O8, O9.</p> <p>Mejorar la información sobre el marco jurídico y uso de licencias que garantice la protección de la propiedad intelectual en la edición digital.</p>
<p><b>ESTRATEGIAS REACTIVAS:</b></p> <p><b>Debilidades + Amenazas</b></p> <p>A1, A2, A3, A6, D2, D4, D7.</p> <p>Fomentar el uso del acceso abierto como medio de edición.</p> <p>A3, A4, A7, D1, D5, D6.</p> <p>Asesorar sobre la cesión de derechos en exclusiva a las editoriales comerciales.</p>	<p><b>ESTRATEGIAS OFENSIVAS:</b></p> <p><b>Fortalezas + Oportunidades</b></p> <p>F2, F4, F3, O1, O2, O5.</p> <p>Ofrecer un servicio que gestione los contenidos protegidos en acceso abierto.</p> <p>F5, F6, O1, O6, O7, O9.</p> <p>Impulsar el uso de las licencias Creative Commons que garantice a los autores el derecho de explotación.</p>

## 2.5. Líneas de actuación

### 2.5.1. Línea estratégica 1.

#### **Optimizar el conocimiento sobre los límites de los derechos de autor en el ámbito analógico y digital.**

El Servicio debe orientar, informar y asesorar a la comunidad universitaria sobre aspectos relacionados con los derechos de autor, para garantizar su aplicación de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

### **Objetivo estratégico1.1.**

**Conseguir que el usuario que utilice este Servicio, disponga de información precisa sobre los límites que los derechos de autor establecen sobre su trabajo y la utilización del mismo por otros, y al contrario.**

### **Objetivos operativos.**

- 1.1.1. Redactar una guía con los principios básicos de la normativa de derechos de autor que sirva de formación, asesoramiento y fuente de información.
- 1.1.2. Crear un entorno web donde todos los interesados tengan información pertinente, precisa y actualizada de la normativa aplicable.

### **Tareas**

Tareas	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Creación de un sitio web donde el usuario tenga toda la información que pueda necesitar con una navegación sencilla, y adaptada a los estándares del Consorcio Word Wide Web (W3C)</li> <li>- Estudio de actos no sometidos a los límites de derechos de autor.</li> <li>- Mantener actualizada toda la información en materia de derechos de autor ofrecida a los usuarios.</li> <li>- Ofrecer acceso a la información contenida en las licencias de explotación de recursos electrónicos.</li> <li>- Información sobre ventajas e inconvenientes de la publicación en revistas comerciales o en repositorios.</li> <li>- Creación en la web de un apartado con las respuestas a las preguntas más frecuentemente planteadas.</li> </ul>
Personal implicado	- Responsable del nuevo servicio, asesores del Servicio jurídico , operador de Ática,
Tiempo de ejecución	- Un año.
Financiación.	- Con cargo al capítulo 1º de los presupuestos generales de la Universidad dedicado a personal; con fondos propios de la BUMU

Indicador de seguimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Web de acceso.</li> <li>- Documentación ofertada.</li> <li>- Cumplimiento de los plazos temporales estipulados.</li> <li>- Dotación de la persona responsable del servicio</li> <li>Acuerdos de colaboración con los diferentes servicios implicados.</li> </ul>
--------------------------	---

### **Objetivo estratégico 1.2**

**Ofrecer un Servicio personalizado que forme, asesore y de respuesta a las cuestiones de los usuarios tanto en la creación de una obra, como en su consulta, reproducción, distribución y comunicación pública o transformación.**

### **Objetivos operativos**

- 1.2.1. Establecer un Servicio presencial y virtual de asesoramiento.
- 1.2.2. Desarrollar cursos de formación en torno a los temas más consultados al Servicio.

### **Tareas**

Tareas	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaboración de un formulario de consulta y garantía de respuesta en 24 horas.</li> <li>- Elaboración de un plan de formación en el que se tengan en cuenta las nuevas normativas y las necesidades más planteadas en las dudas presenciales y virtuales recibidas.</li> </ul>
Personal implicado.	- Responsable del nuevo servicio.
Financiación.	- Propia de la UM.
Tiempo de ejecución	- Seis meses.
Indicadores de seguimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consultas atendidas (número).</li> <li>- Consultas resueltas (porcentaje).</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>- Número de cursos impartidos.</li><li>- Número de asistentes a cursos.</li><li>- Formulario elaborado.</li><li>- Documento del plan de formación.</li></ul>
--	--

### **2.5.2. Línea estratégica 2.**

**Contribuir a la difusión de las creaciones propias de la UMU en el nuevo entrono electrónico y digital respetando las políticas sobre propiedad intelectual**

El Servicio informará a la Comunidad Universitaria de las ventajas de la publicación en acceso abierto, el cual sirve para un mejor posicionamiento de la institución como entidad productora de conocimiento científico.

#### **Objetivo estratégico 2.1**

**Aumentar la visibilidad de las publicaciones generadas por la UMU, garantizando los derechos de autor.**

#### **Objetivos operativos.**

- 2.1.1. Diseñar los documentos electrónicos publicados de forma que sean indexados por los principales buscadores .
- 2.1.2. Contribuir a implantar licencias, tipo Creative Commons, para garantizar los derechos de autor cuando la publicación se realice en acceso abierto.
- 2.1.3. Contribuir al reconocimiento científico de la producción de la UMU, con independencia del medio de publicación.

### Tareas

Tareas	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acuerdo con el Servicio de informática para el diseño de los documentos a publicar en internet, para garantizar su posicionamiento.</li> <li>- Creación de un sistema de comunicación a los autores sobre la evolución del uso de sus publicaciones.</li> <li>- Incentivar la creación de elementos de validación para las publicaciones en abierto de la UMU.</li> <li>- Establecimiento de un acuerdo de colaboración con Digitum.</li> <li>- Información sobre diferentes alternativas de publicación de sus trabajos.</li> <li>- Fomentar la creación de grupos de investigación que se responsabilicen de la calidad de lo publicado.</li> </ul>
Personal implicado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Personal del nuevo Servicio.</li> <li>- Personal de Dígitum.</li> <li>- Personal del Servicio de informática.</li> <li>- Vicerrectorado de investigación y equipo de gobierno de la UMU</li> <li>- Departamentos.</li> </ul>
Financiación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Con fondos propios de la UMU.</li> </ul>
Tiempo de ejecución	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Un año.</li> </ul>
Indicadores de seguimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Manual de diseño de publicación web.</li> <li>- Procedimiento de comunicación a los investigadores.</li> <li>- Existencia de grupos de revisión de calidad científica.</li> <li>- Documento de acuerdo con Dígitum.</li> <li>- Existencia de grupos de investigación que publiquen en abierto.</li> </ul>

### **3. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU APLICACIÓN EN EL SERVICIO DE INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO EN DERECHOS DE AUTOR**

#### **3.1. Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.**

Toda nueva ley, y más cuando su ámbito de aplicación es tan abstracto como los derechos de autor, resulta de difícil aplicación. El grado de dificultad aumenta cuando el receptor del texto legal no está habituado a los términos y conceptos jurídicos, y más aún cuando los medios de prensa enarbolan, una y otra vez, informaciones contradictorias que contribuyen a aumentar la confusión en los potenciales destinatarios.

La biblioteca, como entidad asesora de los investigadores de la institución a la que pertenecen, se convierte en el punto de referencia de éstos, es esa tabla de salvación a la que intentan asirse ante la confusión generada. Para evitar un hundimiento múltiple, el personal de biblioteca, generalmente con escasos conocimientos legales, por no ser éstos la base de su formación profesional, ha de poder responder a las dudas planteadas por los usuarios, tanto en un sentido positivo como negativo. Positivamente, dando respuesta precisa a la cuestión planteada; negativamente, indicando al usuario la imposibilidad de resolver la duda generada. En cualquier caso, una respuesta ambigua ha de eliminarse, por la incertidumbre que genera en el usuario y por las consecuencias legales que puede conllevar el incumplimiento de la norma legal.

Esta segunda parte pretende dar respuesta a las múltiples preguntas que se pueden plantear sobre este texto legal, ser una guía de uso rápido y facilitar la divulgación de estos conocimientos entre los profesionales de la biblioteca. El estudio que a continuación se presenta es el resultado de un análisis profundo de este texto legal, y pretende ser útil, no sólo en la biblioteca y su entorno, sino también en otras actividades, como las editoriales, que han de conocer la legislación vigente en materia de propiedad intelectual para el desarrollo de su actividad profesional. El análisis se ha realizado teniendo en cuenta la complejidad de la ley y su aplicación, así como la tipología de preguntas que el usuario puede plantear, pretendiendo en su presentación combinar la sencillez de la consulta con la profundidad de las respuestas.

#### **3.1.1. Marco Legal**

El mundo actual se está viendo sometido a cambios y adaptaciones a causa de la llamada sociedad de la información. La existencia de este nuevo

entorno con un desarrollo tan rápido y cambiante da lugar a la aplicación de nuevas tecnologías en el campo de la reproducción, difusión, distribución, publicación, etc., dando como resultado nuevas formas de explotación de las obras libres de fronteras.

Además el desarrollo tecnológico constituye un factor muy importante en la evolución de la normativa en materia de propiedad intelectual. Esta realidad ha motivado la aparición de intereses próximos a los autores que demandan su adecuada protección.

Ante esta situación, las diferentes legislaciones europeas se han visto forzadas a modificar y ampliar sus marcos legislativos, para adaptarlos al nuevo entorno tecnológico y, en especial, por la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico nacional las diferentes directivas comunitarias.

España, como el resto de países de la Unión Europea, ha tenido que adaptar y reformar su normativa sobre Propiedad Intelectual (Real Decreto 1/2006), para dar cabida a la directiva europea 2001/29CE, relativa a la armonización de la información.

La ley /2006 establece las bases que protegen los intereses de los autores y, al mismo tiempo, el interés de los que usan la producción de los autores en el contexto de la sociedad de la información.

La finalidad de esta ley, al igual que la directiva 2001/29/CE, es dar una respuesta normativa a los retos que plantea la denominada Sociedad de la Información Rogel Vide (2007). La transposición de esta directiva, lleva a una modificación del marco jurídico existente hasta el momento, con el objeto de armonizar los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información.

El objeto inmediato de esta Ley es, como se indica en el título, la modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. En su articulado la Ley hace una redefinición del régimen jurídico, ya que incorpora, no sólo la normativa europea al respecto, sino también, la ordenación y sistematización de la normativa vigente, un tanto desorganizada debido a la transposición a nuestro régimen jurídico de hasta 8 directivas de la UE en esta materia. La ley intenta establecer un sistema armónico y ordenado.

Los derechos armonizados son los patrimoniales de reproducción, distribución y comunicación pública. Los derechos morales permanecen invariables.

**Real Decreto Legislativo 1/1996** de 12 de abril, (BOE 22-4-1996), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**Directiva 2001/29/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. (DOCE L167, 22 de junio de 2001).

**Real Decreto 1434/1992**, de 27 de noviembre (BOE 16-12-1992), de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio, en lo no modificado por el Real Decreto 325/1994, de 25 de febrero y en lo no derogado por la disposición derogatoria del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

**Ley Orgánica 15/2003**, de 25 de noviembre por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal (BOE 26 de noviembre de 2003).

**Ley 23/2006, de 7 de julio**, (BOE 08-07-2006), por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

**Ley 10/2007, de 22 de junio**, (BOE 23-06-2007), de la lectura, del libro y de las bibliotecas. Reforma artículos 19 y 37.2 TRLPI.

**Directiva 2004/48/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al Respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

**Directiva 2001/84/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al Derecho de Participación en beneficio del Autor de una Obra de Arte Original.

**Directiva 96/9/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la Protección Jurídica de las Bases de Datos.

**Directiva 93/98/CEE** del Consejo relativa a la Armonización del Plazo de Protección del Derecho de Autor y de determinados Derechos Afines.

**Directiva 93/83/CEE** del Consejo, sobre Coordinación de Determinadas Disposiciones Relativas a los Derechos de Autor y Derechos Afines a los Derechos de Autor en el ámbito de la Radiodifusión Vía Satélite y de la Distribución por Cable.

**Directiva 92/100/CEE** del Consejo, sobre Derechos de Alquiler y Préstamo y Otros Derechos Afines a los Derechos de Autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

**Directiva 91/250/CEE** del Consejo, sobre la Protección Jurídica de Programas de Ordenador

### **3.2. Cuestiones generales sobre Propiedad Intelectual y Derechos de Autor.**

Las leyes de Propiedad Intelectual protegen las obras literarias, artísticas y científicas que cumplan los requisitos de originalidad y creatividad, no siendo objeto de protección las ideas, fórmulas matemáticas, obras no originales y, en general, todo aquello que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Dentro del término “Propiedad intelectual” se engloban dos tipos de derechos: los Derechos de Autor y los Derechos Conexos. Los Derechos de Autor establecen la protección de las personas creadoras de obras del intelecto, mientras que los Derechos Conexos protegen a los que, de algún modo, realizan trabajos y aportaciones que el legislador también ha entendido que deben ser protegidos, categoría que incluye el derecho de los artistas, intérpretes y ejecutantes, el de los productores de fonogramas, el de los productores de grabaciones audiovisuales, el de las entidades de radiodifusión, el de las meras fotografías y el de determinadas producciones editoriales.

#### **¿Quién es el autor de una obra?**

Se considera autor, a la persona natural que aparece como tal en la obra. En algunos casos previstos por la ley, las personas jurídicas pueden tener algunos derechos económicos de propiedad intelectual.

En las obras en colaboración los derechos pertenecen a todos los autores, sin embargo en las obras colectivas corresponden a la persona bajo cuya iniciativa y coordinación se edita y divulga la obra.

#### **Divulgación-Publicación.**

La ley entiende por “divulgación”, cuando una obra es accesible con el consentimiento del autor; y por “publicación” la divulgación que se realiza

mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares. Una obra no divulgada es inédita, pero protegida por P.I.

### **¿Qué obras son objeto de Propiedad Intelectual?**

Todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

Los elementos que integran la obra, en cuanto objeto de la Propiedad Intelectual, son:

- La creación intelectual entendida como emanación de la mente humana.
- La originalidad que ha de concurrir en la creación de la obra.
- La manifestación de la creación a través de algún medio o soporte.

### **¿Qué es una obra original?**

El Art. 10 establece el concepto general de obra. Complementa el concepto con una enumeración ejemplificativa y extensa, pero no exhaustiva (Bercovitz, 2007). La función de este artículo es determinar qué se entiende por obra literaria, artística o científica.

La obra constituye el objeto de la Propiedad Intelectual, a los efectos de protección de la ley, lo que no tiene que coincidir necesariamente con lo que puede ser una obra desde el punto de vista de la literatura o el arte.

El objeto de la Propiedad Intelectual son las creaciones originales; éstas proceden de la creación humana, es decir, son producidas por una actividad humana dirigida a la creación; así pues, no son obras protegibles las realizadas por máquinas (música), dibujos o gráficos realizados por un ordenador; sin embargo, sí es obra protegible cuando el autor utiliza elementos de la naturaleza, o producidos por una máquina, pero añadiendo su propia aportación.

La ley protege una obra en la medida en que es original, que nace de la inventiva del autor. Pero ¿hasta qué punto es aplicable este requisito, por ejemplo, en una obra fotográfica? Una fotografía es una reproducción de algo ya existente, con la ayuda de medios técnicos, por lo tanto no sería protegible;

pero también se habla de fotografía artística, en cuanto que es la creación subjetiva del fotógrafo, y ésta sí se incluye en los derechos de autor. Diferenciar cuándo es una mera fotografía o una obra fotográfica, puede ser difícil. Bercovitz (2007) señala que incluso en meras fotografías pueden darse excepciones, por lo tanto podemos decir que una obra es original cuando cabe apreciar creatividad por parte del autor.

La originalidad sirve de base para diferenciar obra y prestación (intérpretes) recogida en el Libro II p. 37. Las prestaciones tienen derechos conexos o afines que protegen el esfuerzo y aporte creativo, técnico y organizativo.

### **3.3. Derechos morales del autor**

Comprende desde el artículo 14 al 16. Los derechos morales van vinculados a la persona; corresponden al autor por el sólo hecho de la creación de la obra, sin necesidad del cumplimiento de formalidad alguna, por eso son derechos irrenunciables e inalienables (no son susceptibles de estimación económica), imprescriptibles e inembargables.

El autor tiene las siguientes facultades (Art.14<sup>o</sup>.1):

- Querer que su obra se divulgue y determinar en qué forma.
- Decidir si la divulgación es con su nombre o con seudónimo.
- Exigir el reconocimiento de su condición de autor.
- Exigir el respeto a la integridad de la obra.
- Modificar la obra, respetando derechos adquiridos por terceros.
- Retirar la obra del comercio (derecho de retracto). Puede ejercer este derecho previa indemnización a terceros.
- Decidir la recuperación de una obra, por tener un significado especial (acceso a ejemplar único o raro). Si esto sucede, debe respetar los derechos adquiridos por terceros.

Art. 15. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos sobre el reconocimiento de la condición de autor de la obra y el de exigir el respeto a la integridad de la obra, así como la decisión por parte del autor de si su obra ha de ser divulgada corresponden sin límite de tiempo, a la persona natural o

jurídica a la que el autor le haya confiado expresamente su obra, por disposición de última voluntad. En su defecto, estos derechos pasan a los herederos.

### **3.4. Derechos de explotación: punto de partida para otros derechos.**

Los artículos 17 a 25 son de carácter exclusivo pero pueden ser cedidos; tienen caducidad y carácter hereditario.

*Art. 17. Corresponde al autor el ejercicio en exclusiva de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma, y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo los casos previstos en la presente ley.*

Los derechos de explotación o derechos patrimoniales conceden a los autores un monopolio exclusivo sobre la explotación de su obra, de forma que por ser titulares de la misma pueden autorizar o prohibir cualquier acto de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de sus obras y exigir, además, una retribución económica por cualquiera de estas formas de explotación, salvo en las limitaciones que la ley señala.

Este artículo es punto de partida, como ahora veremos, para el ejercicio de otros derechos. El primero, el de reproducción, que es el eje para poder ejecutar los demás: distribución, comunicación pública y /o puesta a disposición y transformación, los cuales exigen como regla general la previa reproducción de la obra para poder ser llevados a cabo.

#### **3.4.1. Reproducción**

Art. 18. El TRLPI da a los autores el derecho de explotación o patrimonial a que nadie, salvo las excepciones que contempla la propia ley, pueda reproducir una obra sin la autorización expresa del autor. Este concepto queda delimitado al disponer que:

*Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella que permita su comunicación o la obtención de copias.*

La idea que se desprende es que el derecho de reproducción no está condicionado ni por la extensión de lo reproducido o copiado, ni por los medios

de llevarlo a cabo. Hay reproducción desde el mismo momento en que la obra se fije en un medio cualquiera que permita su comunicación y la obtención de copias.

Por ello, para algunos autores lo fundamental del concepto de reproducción se encuentra en el soporte, siendo éste la base de la explotación.

La ley expresa claramente que la fijación en un soporte de la totalidad o parte de la obra puede ser:

- directa o indirecta: sin proceso alguno o con proceso intermedio para la fijación en un soporte:
- provisional o permanente: según sea la fijación efímera o perdurable;
- parcial o total: si lo que se fija es una parte o su totalidad.

De lo que se deduce que:

- En cualquiera de estos casos hay reproducción.
- No importa el soporte en el que se haga la fijación, ésta puede ser por medios analógicos o digitales, o incluso la carga o descarga de contenidos en o desde la memoria de un ordenador, en línea o fuera de ella (Carlos Rogel Vide, 2007).
- Además, la fijación puede darse en un medio que permita su comunicación, por un lado, y por otro, la posibilidad de obtener copia. Lo cual supone una doble vertiente

### **3.4.2. Distribución**

*Art. 19. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.*

El derecho de distribución se traduce en la puesta a disposición del público del original o de copias de la obra en un soporte tangible. El término tangible es muy importante para que se dé la distribución, porque si no hay soporte tangible no hay distribución.

### ¿Cuándo se agota el derecho de distribución?

En el marco de distribución se sitúa el denominado “agotamiento”.

*Art. 19.2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.*

El derecho de distribución del autor sobre los ejemplares o copias de su obra, plasmados en soporte tangibles, se agota cuando tales ejemplares son puestos por primera vez en el comercio por el propio autor o por otro que cuenta con el consentimiento de éste, dentro de la Unión Europea y mediante venta o en virtud de otro título jurídico apto para la transmisión de la propiedad, es decir, en la primera transmisión por el autor se agota el derecho, y en las posteriores ventas o transmisiones de esos ejemplares, se acaba el derecho de distribución del autor. Es el denominado agotamiento comunitario, no el agotamiento internacional ni el nacional.

El agotamiento no se extiende al caso de que la distribución se realice por vías distintas de la compra-venta u otros negocios con finalidad traslativa de la propiedad, como puede ser el alquiler o el préstamo en los términos de la propia Ley.

Existe una distribución online que, utilizando cauces virtuales, hace llegar al público las obras. Materialmente es distribución, pero desde la perspectiva del derecho de autor no se incluye en el derecho de distribución, pues respecto a la misma no cabe el “agotamiento”.

En este sentido, la explotación de la obra vía on-line se enmarca en el derecho de comunicación pública y de puesta a disposición del público.

### **3.4.3. Comunicación pública**

*Art. 20.1 Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.*

La mayoría de los documentos con los que trabaja un bibliotecario están protegidos por el TRLPI. Según este artículo ningún documento protegido puede ser comunicado públicamente, por ejemplo colgado en una intranet, si no se dispone de la preceptiva autorización de los titulares de los derechos de explotación o pueda acogerse a algún límite o excepción previstos en la ley (Vives-Gracia, 2007, p.191).

#### **3.4.4. Transformación**

El artículo 21 considera transformación de una obra a su traducción, adaptación y cualquier otra manifestación en su forma de la que se derive otra obra diferente. En las bases de datos consistiría en la reordenación de la misma.

Los autores de las transformaciones tienen derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio del derecho de autor de la obra preexistente.

#### **3.4.5. Compensación equitativa por copia privada, el famoso canon**

Dentro de los llamados 'otros derechos' se encuentra el art. 25 denominado "compensación equitativa" que supone una de las novedades de esta ley. Según esta norma el autor tiene derecho a una compensación equitativa en razón de la copia hecha a su obra, y está regulada en los artículos 25 y 31 y en la Disposición transitoria única, vigente mientras no se apruebe la Orden Ministerial a la que se refiere el artículo 25.6.3ª.

La intención de la norma es armonizar los intereses de los titulares de la propiedad intelectual y de ciertos titulares de derechos conexos (en particular los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas y los productores audiovisuales) para compensar, tal y como establece el artículo 25.1 en el TRLPI "los derechos de propiedad intelectual que dejan de percibir por razón de la copia privada para uso personal".

El resultado de esta armonización se resume a primera vista en una cuestión económica. Aunque como señalan muchos autores el artículo 25 regula un derecho de propiedad intelectual de contenido patrimonial no una mera tasa o impuesto

Antes de esta regulación ya se introdujo en la LPI de 1987 el derecho de remuneración por copia privada, pero tuvo muchos problemas de gestión y recaudación. Posteriormente, la Ley 43/1994, redactada para incorporar al

derecho español la Directiva sobre alquiler y préstamo, incluyó una Disposición Adicional -la segunda-, que aportó soluciones a los problemas anteriores. Con la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad, se actualiza su contenido al nuevo entorno digital.

Ante el vertiginoso desarrollo de la tecnología digital, ya sea respecto a los nuevos soportes surgidos en el mercado (CDs, DVDs, discos duros, mp3, mp4) como a la red integral de comunicación surgida con Internet, la Directiva 2001/29/CE hace un intento por ajustar los derechos de los autores y los desarrollos tecnológicos ocurridos dentro de la sociedad de la información.

Sin embargo, se detectan contradicciones en su articulado, lo que ha supuesto que en su transposición a los ordenamientos jurídicos de los países de la UE dé como resultado diferentes legislaciones en puntos tan decisivos como el económico.

Esta falta de armonización queda patente al observar la realidad jurídica existente en Europa en relación a la regulación de la copia privada:

- Dinamarca y Holanda, donde se establece la obligación del pago del canon por soportes materiales, pero no por los equipos.
- Reino Unido e Irlanda, para los que no existe el límite de copia privada.
- Francia, España, Alemania, donde el canon se aplica a los equipos, aparatos y soportes materiales.

El vigente artículo 25 regula los términos y condiciones de ejercicio de la compensación equitativa y única que corresponde percibir a los titulares de derechos, como consecuencia del daño causado por las copias realizadas al amparo del sistema de límites a los derechos de explotación que establece el TRLPI en sus artículos 31 a 39, como la copia privada, la cita, la parodia, el préstamo libre en bibliotecas, etc.... El ejercicio de estos límites por parte de sus beneficiarios puede ir acompañado de una remuneración compensatoria, como consecuencia de la aplicación del artículo 40 bis del TRLPI. Este artículo establece que un límite no puede interpretarse de manera tal que permita su aplicación de forma que cause un “perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vaya en detrimento de la explotación normal de las obras”. Por este motivo, en previsión de que no se cumpla con la legalidad del límite, el legislador impone la obligación de pagar a los titulares de los derechos de propiedad intelectual una compensación equitativa.

Los criterios fundamentales que sirven para configurar la compensación por copia privada son dos:

1. el canon graba equipos y soportes idóneos para llevar a cabo la copia privada;
2. la copia de libros y publicaciones asimiladas reglamentariamente a libros, fonogramas y videogramas.

### ¿Qué obras no tienen que pagar por copia?

En este punto es importante destacar que teniendo en cuenta el nuevo contexto digital en el que nos encontramos, la Ley no añade junto a los libros a las publicaciones electrónicas. Según esto, los autores y editores de enciclopedias interactivas, de manuales docentes en formato electrónico, de historias del arte editadas en formato electrónico y de las llamadas publicaciones electrónicas en general, no parecen tener reconocida la compensación del canon, a pesar de que sus obras y prestaciones son copiadas para uso personal.

### El canon y los equipos de reproducción

En relación con los equipos y aparatos de reproducción que quedan sujetos al canon, la actual redacción del artículo 25 mantiene en su apartado 5º los *equipos y soportes de reproducción (analógica)*. Por su parte, el apartado 6º del artículo 25 establece, en relación con el canon sobre equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción digitales, que el importe de la compensación será la que apruebe conjuntamente el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con carácter bienal. En este procedimiento participan las entidades de gestión y las asociaciones sectoriales que representan a los deudores del canon.

Por lo tanto, la nueva redacción del artículo 25 del TRLPI no establece directamente el canon sobre los nuevos aparatos y soportes de reproducción digital, sino que lo deja en manos de un futuro acuerdo entre los Ministerios de Cultura e Industria. Lo que sí establece de forma clara el artículo 25 es la exclusión del pago del canon del disco duro de los ordenadores (art. 25.7. b), así como la previsión legal de que el Gobierno establezca mediante real decreto las excepciones al pago de la compensación equitativa” *cuando quede suficientemente acreditado que el destino o uso final de los equipos, aparatos o*

*soportes materiales no sea la reproducción prevista en el art. 31.2 (copia privada)” (art. 25.7 d TRLPI).*

El artículo 25 se completa con la previsión contenida en la Disposición Transitoria Única. *Compensación equitativa por copia privada* que determina los equipos y materiales, así como el importe a pagar. Esto será efectivo con la primera Orden Ministerial que se dicte en aplicación de lo previsto en el apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

La Disposición Transitoria recoge acuerdos suscritos por las entidades gestoras y ASIMELEC (Asociación Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónicas y Comunicaciones), lo que ha suscitado fuertes críticas por parte de los estudiosos en la materia y de algunos colectivos, ya que grava los aparatos y soportes de reproducción sin tener en cuenta ciertos supuestos en los que no se encuentra justificación alguna para la imposición del canon:

- Es el caso de soportes de reproducción gravados con el canon que se emplean para obtener copias de información, datos u otros contenidos no protegidos por derechos de propiedad intelectual. En este supuesto se incluyen, por ejemplo, todas las copias de documentos obtenidas en la administración de la justicia, otras administraciones públicas, entidades bancarias, etc...
- Supuestos en que con dichos aparatos y soportes de reproducción gravados con el canon se obtienen copias autorizadas por los titulares mediante licencia y sujetas a un pago. En este caso se incluiría, por ejemplo, las descargas de música a cambio de un precio desde página web que permiten la grabación permanente de la música en un soporte digital sobre el que ya se ha pagado el canon.
- Supuestos de copias para uso personal obtenidas por dichos aparatos y soportes. Por ejemplo, una copia privada para uso personal de un disco compacto de música adquirido legalmente en el mercado.

### 3.5. Duración y cómputo de los derechos de explotación de los autores

Tipo de material	Texto legal	Plazo de protección	Comentarios
Creaciones originales literarias, artísticas o científicas.	Libro I- Art. 10 y 26 de ley de Propiedad Intelectual	<b>Autores fallecidos antes del 07-12-1987:</b> toda la vida del autor + 80 años  <b>Autores fallecidos a partir del 07-12-1987:</b> toda la vida del autor + 70 años	El plazo de protección comienza a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la muerte o declaración del fallecimiento.  Durante 2006, aplicando la regla de los 80 años, entran en dominio público obras de autores fallecidos en 1925
Creaciones originales literarias, artísticas o científicas seudónimas o anónimas	Libro I-Art. 27 de Ley de Propiedad Intelectual	A falta de fecha de fallecimiento por desconocimiento del autor: 70 años desde la divulgación lícita de la obra	El plazo de protección comienza a contar a partir del 1 de enero del año siguiente al de la primera divulgación lícita.

Tipo de Material	Ubicación en texto legal	Plazo de Protección	Comentarios
Creaciones originales literarias, artísticas o científicas realizadas en colaboración y colectivas	Libro I- artículos 7, 8 y 28	<b>Si es obra en colaboración:</b> toda la vida de coautores + 70 años desde la muerte o declaración del fallecimiento del último coautor superviviente.  <b>Si es obra colectiva:</b> 70 años desde divulgación lícita de la obra.	<b>Obra en colaboración:</b> aquella que es el resultado unitario de la colaboración de varios autores.  <b>Obra colectiva:</b> creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

Tipo de material	Ubicación en texto legal	Plazo de Protección	Comentarios
Programas de ordenador	Libro I – artículo 98	<p><b>Si autor es una persona natural:</b> aplicar regla general de toda la vida + 70 años tras su muerte</p> <p><b>Si autor es una persona jurídica:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 70 años a computar desde el 1 de enero del año siguiente a la primera divulgación lícita del programa;</li> <li>- o 70 años a computar desde el año siguiente al de la creación del programa si éste no ha sido divulgado.</li> </ul>	

Tipo de material	Ubicación en texto legal	Plazo de Protección	Comentarios
Derechos de explotación artistas, intérpretes ejecutantes	Libro II (otros derechos) – artículo 112	50 años desde el 1 de enero del año siguiente al de la interpretación o ejecución o desde la divulgación lícita de la grabación de dicha interpretación o ejecución.	
Derechos de explotación de productores de fonogramas	Libro II (otros derechos) – artículo 119	50 años desde el 1 de enero del año siguiente al de su grabación o desde la divulgación lícita de dicho fonograma.	

Tipo de Material	Ubicación en texto legal	Plazo de Protección	Comentarios
Derechos de explotación de productores de grabaciones audiovisuales	Libro II (otros derechos)- artículo 125	50 años desde el 1 de enero del año siguiente al de su primera fijación o desde la divulgación lícita de dicha grabación.	
Derechos de explotación de entidades de radiodifusión	Libro II (otros derechos) – artículo 127	50 años desde el 1 de enero del año siguiente al de la realización de una emisión o transmisión.	A las entidades de radiodifusión se les reconocen derechos de explotación sobre sus emisiones y transmisiones (artículo 126)

Tipo de Material	Ubicación en texto legal	Plazo de Protección	Comentarios
Reproducción, distribución y comunicación pública de meras fotografías.	Libro II (otros derechos) – artículo 128	25 años desde el 1 de enero del año siguiente al que se llevó a cabo la fotografía o reproducción.	Si las fotografías se pueden considerar obra fotográfica ( p ejemplo, porque sean de autores que gozan de reconocimiento) el cómputo será:  toda la vida del autor,  + 80 años tras su fallecimiento (si falleció antes de 7-12-1987).  + 70 años tras su fallecimiento (si falleció después del 7-12-1987).

### 3.6. Documentos no protegidos por el TRLPI

---

Están fuera de la categoría de documentos protegidos los que a continuación se detallan:

*Art. 13: No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos; las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.*

Obras que se encuentran en el dominio público. *Art. 41: La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público. Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 14.*

Las obras que se encuentran en dominio público no es que no gocen de entrada de la protección que les da la ley, sino que los derechos de explotación de las mismas han caducado, aunque siguen vigentes algunos de los derechos morales, Vives-Gracià (2007). Para calcular el paso a dominio público, de modo general se considera que se produce a partir de los setenta años de la muerte de todos los implicados en el documento, pero dadas las excepciones es recomendable consultar la ley.

### **3.7. Límites y excepciones**

Los límites o excepciones a los derechos de autor son aquellos en los que el creador ve limitado su derecho exclusivo de explotar su obra a favor del interés social

Vives-Gracià (2007), “La legislación que estamos estudiando prevé una serie de límites y excepciones que tienden a conjugar tanto el derecho de autor a la explotación de su obra como el de la sociedad al acceso a ese material”. Por un lado favorece a los usuarios de las obras protegidas, al no tener que pedir autorización al autor para determinados usos, sin perjuicio de que en algunos casos se le deba abonar una remuneración equitativa a éste. Pero, por otro, el que favorezca no quiere decir que sean derechos de los usuarios, pues estas excepciones suponen que los derechos de explotación de los titulares se ven limitados, pero no excluidos de ellos.

Los límites están recogidos en los artículos 31 al 40 y son de aplicación para obras ya divulgadas.

### **3.7.1 Reproducción sin la autorización del autor**

Podremos reproducir sin la autorización de autor en los siguientes casos:

- Cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.
- Los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad. No obstante para poder acogerse a esta excepción deben darse de debido cumplimiento una serie de circunstancias:
  - que las obras a reproducir, distribuir o comunicar estén divulgadas;
  - que no haya finalidad lucrativa;
  - que tengan una relación directa con la discapacidad de que se trate;
  - que el procedimiento por el que se lleve a cabo sea adaptado a la discapacidad;
  - que esté limitado a aquellos que exija la singular situación de discapacidad.

### **3.7.2 Reproducción provisional**

*Art. 31.1, No requerirán autorización del autor los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, bien una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el autor o por la ley.*

Son cuatro, como vemos, los requisitos que han de darse para que el acto de reproducción quede dentro del ámbito de la excepción y no requiera, por tanto, la autorización del titular del derecho de propiedad intelectual:

- que la reproducción sea transitoria o accesoria
- que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico

- que carezca de una significación económica independiente
- que tenga como finalidad facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, o bien una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el autor o por la ley.

Se entiende como reproducciones provisionales, las no permanentes ni duraderas, que se hacen entre ordenadores intermedios de Internet en el proceso de transmisión de obras de un punto a otro de la red. Estas reproducciones son necesarias para que la información llegue a su destino y carecen por sí mismas de valor económico.

Cuando un usuario de Internet accede a una página web, el servidor de origen hace una copia digital del contenido solicitado y lo envía al ordenador solicitante. En ese “camino” el contenido solicitado se detiene en ciertas máquinas interpuestas que se ocupan de recibir esa copia (en forma de bits) y de almacenarla de forma provisional durante unos instantes, hasta asegurarse del destino y de que la recepción ha sido correcta. Es el caso de los *enrutadores* y *servidores intermedios* cuyas copias son transitorias. Forman parte integrante y esencial de un proceso tecnológico, carecen, al ser ciegas, de una significación económica independiente, y su finalidad consiste en facilitar una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, por lo tanto están dentro del ámbito de la excepción.

La recepción del contenido solicitado supone la carga (reproducción) de todos los paquetes de datos, en un archivo digital idéntico al que generó el servidor de origen, en la memoria RAM del ordenador del usuario. Esta reproducción es técnicamente necesaria para que el usuario pueda verlo. Las copias RAM son de corta duración puesto que se eliminan automáticamente cuando el usuario sale de esa página o cuando cierra el navegador.

Supuestamente carece de significación económica, pero si partimos de la base de que podemos acceder a un servidor de Internet en el que hay cargados diferentes documentos, y que podemos visualizar o escuchar mediante una copia hecha en la memoria RAM, este acceso, puede llevar a cierto mercadeo que tendría un significado económico independiente, con lo cual dejaría de estar bajo el amparo de la norma.

Ahora bien, si la consecuencia es que el usuario tiene que pagar un precio para acceder a las miles y miles de páginas web que consulta, éstas estarían drásticamente reducidas, o no existiría Internet tal y como lo conocemos.

En cuanto al requisito de que la copia RAM tenga como finalidad una utilización lícita, es decir, la autorizada por el autor o por la ley, es difícil saber si

el autor ha dado la autorización para acceder al contenido, por lo tanto, lo mejor es pensar que si los autores han consentido colgar sus obras en Internet sin adoptar las medidas tecnológicas adecuadas para impedir la copia RAM, es que existe una autorización implícita para hacerla, sobre todo si la página es de libre acceso.

### **3.7.3. Copia privada**

*Art. 31.2 No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas cuando se lleva a cabo por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, que deberá tener en cuenta si se aplican a tales obras las medidas a las que se refiere el artículo 161. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99.a), los programas de ordenador.*

Es una excepción al derecho de reproducción, con gran trascendencia para los derechos de los autores, pero que supone un beneficio para la comunidad. Para acercar la cultura a los ciudadanos, establece un equilibrio entre el derecho de autor y su adecuada remuneración y la protección del interés general por medio de excepciones adecuadas.

La aplicación de las nuevas tecnologías da lugar a nuevos tipos de copia: reprografía analógica, digital, reproducciones sonoras y audiovisuales, y otras que facilitan la comunicación del público (cable, satélite). Actualmente la copia más extendida es la digital y es tan importante este fenómeno que cualquier imagen o sonido puede ser objeto de digitalización, hecho que incide en el derecho de reproducción en tres aspectos:

- La gran capacidad de almacenamiento de los soportes digitales
- La enorme rapidez de transmisión de la información creada y almacenada
- La fidelidad de la copia digital con el original.

Para hablar de la copia privada, tanto en la Directiva como en su transposición a la legislación española, ha sido necesario establecer la diferencia entre 'copia pirata', comisión de un delito registrado en el código

penal y violación del derecho exclusivo de reproducción , y 'copia privada', que es una excepción o límite de los derechos reconocidos a los autores.

#### Requisitos necesarios para hacer una copia privada

Para efectuar una copia privada es necesario tener en cuenta los siguientes requisitos:

- que sean obras divulgadas;
- que sea una persona física la que efectúe la copia para su uso privado, excluyendo el uso profesional de la copia;
- que se haya accedido legalmente;
- que sea por compra, alquiler, préstamo o regalo de las obras de las que se obtiene una copia. Esto constituye una novedad porque no aparece en la directiva y sin embargo el legislador español lo ha incluido;
- la utilización de la copia obtenida no puede ser colectiva ni lucrativa (venta de copias, o utilización de la misma en el marco de una actividad profesional). Según José Ortega Doménech (2007) “La utilización del vocablo ‘no colectivo’ abarca tanto al concepto de ‘público’ como conjunto indeterminado de personas, como a la imposibilidad de utilizar dicha copia en un círculo, aunque se considere privado, pues ambos casos superan el carácter restrictivo y privado de la excepción.”

El ánimo de lucro ha sido definido por el Tribunal Supremo Español como “cualquier ventaja, utilidad, beneficio o rendimiento que se proponga obtener el sujeto activo de los bienes cuya apropiación pretendía, incluso los meramente contemplativos no importando ni el modo de materialización ni si llegó a obtener su propósito lucrativo”. (Sentencias de 21-4-1989, 26-11-1993, 20-11-1997, 27-9-1999, entre otras)

Quedan fuera del ámbito de la excepción las descargas de música de internet, el top manta y el intercambio de archivos (P2P).

La ley excluye la aplicación del límite de la copia privada a las bases de datos electrónicas y a los programas de ordenador, para los que siguen vigentes las disposiciones 34.2 y 99.

El artículo 161 trata de resolver la contradicción entre las medidas tecnológicas de protección y las excepciones a los derechos exclusivos de P.I.

que la ley establece. En este artículo 161.1. queda reflejada la lista de los límites que no ceden ante la protección tecnológica, los cuales quedan recogidos en los artículos 31.2, copia privada; 31 bis, de seguridad pública; 32.2, ilustración de la enseñanza; 34.2.b) y c), bases de datos que gozan de la protección de derecho de autor; 36.3, registro de obras por entidades radiodifusoras y 37.1 reproducciones de obras con fines de investigación o conservación realizadas por determinadas instituciones.

#### **3.7.4. Cita**

Dada la naturaleza de la Institución donde nos inscribimos, tratamos con profesores y alumnos que necesitan para la realización de sus obras propias o para ilustración de sus tareas docentes recurrir a fragmentos de obras ajenas.

El párrafo 1º del art. 32.1.dice: *Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como las obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.*

La inclusión de fragmentos de otras obras en la elaboración de una propia debe atenerse a las siguientes condiciones detalladas a continuación:

- que las obras que se incorporen en la obra propia estén previamente divulgadas.
- que la incorporación de las obras ajenas sea a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.
- que se incorporen únicamente fragmentos o, en el caso de obras de carácter plástico o fotográfico figurativo, se incorporen obras completas pero aisladas.
- que la finalidad sea la docencia o investigación.
- que se indique la fuente y el nombre del autor.

En cuanto a este último requisito podemos decir que es coherente al exigir que incorpore la fuente y el nombre del autor, restrictivo cuando añade que su utilización sea “en la medida exigida por el fin de esa incorporación”, y bastante restrictiva al requerir que se haga “con fines docentes o de investigación”, por lo

tanto quedan fuera de esta excepción citas insertas en comentarios o reseñas no realizados con estos fines (por ejemplo cualquier acto de divulgación de crítica literaria.)

El 2º párrafo del citado artículo 32.1 indica: *Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por este límite.*

Una lectura detenida del párrafo nos daría a entender la existencia de dos situaciones legales:

- Las recopilaciones periódicas en forma de reseñas o revistas de prensa (el legislador no define estos conceptos) que no supongan mera reproducción (que no se reproduzcan íntegramente), de los artículos periodísticos ni se realicen con fines comerciales no precisan autorización de los titulares de derechos de los artículos periodísticos y tampoco remunerarles. En resumen, si se trata de reproducción íntegra, para llevarla a cabo, no debe existir oposición expresa del autor y debe remunerarse equitativamente y si, por el contrario, estamos ante “una mera reproducción” y no hay finalidad comercial, la actividad no precisa de autorización ni remuneración.
- Cuando tales recopilaciones periódicas supongan la “mera reproducción” de los artículos periodísticos y se realicen con fines comerciales quedan sujetas al nuevo régimen que introduce la reforma de la Ley 23/2006. Esta finalidad es patente en empresas dedicadas a esta actividad, pero no puede decirse lo mismo cuando esta actividad la realiza alguien que no es empresa, y no tiene una finalidad comercial, como el caso de un gabinete de prensa de una entidad pública no empresarial o cuando la lleva a cabo una entidad de derecho privado de naturaleza no comercial. La respuesta a esta cuestión no es unánime, algunos autores piensan que podría encajar en el primer inciso del párrafo segundo del artículo 32.1 *las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas* e invocando una finalidad investigadora.

### 3.7.5. Ilustración

*Art.32.2. No necesitaran autorización del autor el profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.*

Estos profesores podrán realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre y cuando estén incorporadas a libros de texto o manuales universitarios o se trate de compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico, o fotográfico figurativo.

Aunque aparentemente parece que es una excepción amplia, en el fondo es bastante restrictiva debido a:

- El límite alcanza al campo de la educación pero no al de la investigación. Los investigadores, para desarrollar su labor investigadora cuando ésta necesite ilustraciones, deberán acogerse al texto de la cita.
- Sólo habla de educación reglada, con el agravante de que no se explica qué es la educación reglada. Puede suponerse que se trata de primaria, secundaria, universitaria, formación profesional, o interpretarse de forma que incluya al profesorado que imparta docencia en la formación legalmente ordenada y denominada obligatoria, así como en el bachillerato y en la universitaria en cualquiera de sus grados.
- La norma excluye a los libros de textos y manuales universitarios.
- Establece como beneficiarios del límite a profesores, quedando fuera los alumnos, que deberán acogerse a la excepción de la cita, pudiendo en este caso incorporar en su trabajo 'fragmentos de otras obras ajenas', lo cual va en perjuicio del profesor que bajo el límite del artículo 32.2 sólo puede utilizar, 'pequeños fragmentos'.

- La actividad educativa tiene que ser 'en las aulas'. Es como si fuera de esta ubicación no pudiera haber actividad educativa.

Los estudiosos de la ley ven en esta norma muchas incógnitas y lo más prudente es aplicarla basándose en la regla de los tres pasos, establecida en el Convenio de Berna y recogida en la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de Mayo de 2001, y que recoge el artículo 40bis del TRLPI:

- que sea en casos concretos
- que no perjudiquen injustificadamente intereses legítimos de los titulares
- que no entren en conflicto con la explotación de la obra

### **3.7.6. Reproducción, préstamo y comunicación de obras mediante terminales especializados en bibliotecas**

Uno de los servicios de la biblioteca es localizar y facilitar el acceso (eludimos utilizar el vocablo 'poner a disposición' para no confundir con el significado que se le da en el artículo. 20 del TRLPI) a documentos que generalmente tienen contenidos protegidos y que previamente han sido solicitados por los usuarios. Los pasos a seguir son búsqueda, localización, y reproducción del mismo.

#### **Reproducción**

*Art. 37.1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquellas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integrada en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación.*

En este punto se indica quiénes pueden hacer ejercicio de actos de reproducción sin que el autor pueda oponerse, como es el caso de museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integrada en instituciones de carácter cultural o científico. (Lorenzo Prats Albentosa, 2007).

Esto implica que habrá que saber quién es la persona jurídica de la que dependen, para conocer quién es el titular de la facultad de realizar estos actos de reproducción.

Los actos de reproducción realizados por estas instituciones deben carecer de finalidad lucrativa y han de realizarse exclusivamente para fines de «investigación o conservación».

Esta norma es restrictiva porque no acoge a los centros de enseñanza privados entre las instituciones que cita y limita a los fines de investigación o conservación los actos de reproducción sin tener que pedir la autorización del autor. Debe destacarse que las instituciones señaladas en la norma son de titularidad pública o pertenecen a instituciones de carácter cultural o científico, quedando fuera los archivos, bibliotecas etc., de carácter privado.

Se puede reproducir sin autorización siempre que la obra haya pasado a disposición pública.

Es un servicio gratuito aunque en ocasiones está sujeto a tarifas que cubren el coste básico del servicio, sin que se aprecie la existencia de ánimo de lucro.

El acto de reproducción de una obra se puede llevar a cabo de dos formas:

- Analógica: fotocopiado de artículos, capítulos de libros, o fragmentos más pequeños, por medio de máquinas fotocopadoras, etc. (Rebiun)
- Digital: digitalización de la obra solicitada y posterior entrega por correo electrónico.

### Préstamo

*Art. 37.2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen.*

*Los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.*

*Quedan eximidos de la obligación de remuneración los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes, así como las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.*

*El Real Decreto por el que se establezca la cuantía contemplará asimismo los mecanismos de colaboración necesarios entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales para el cumplimiento, de las obligaciones de remuneración que afecten a establecimientos de titularidad pública.*

Se añade una disposición transitoria vigésima con el siguiente texto:

*Hasta que se apruebe el Real Decreto a que se refiere el apartado segundo del artículo 37, la cuantía de la remuneración será de 0,2 euros por cada ejemplar de obra adquirido con destino al préstamo en los establecimientos citados en dicho apartado.*

*Asimismo, en este período, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán acordar los mecanismos de colaboración necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de remuneración que afectan a establecimientos de titularidad pública.*

Las instituciones que quedan exentas de pagar son:

- Cualquier establecimiento que sea de titularidad pública y sirva a municipios de menos de 5000 habitantes.
- Bibliotecas escolares y universitarias (siempre que el centro esté integrado en el sistema educativo español.)

### Comunicación

*Según el Art. 37.3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de investigación, cuando se realice mediante red cerrada e interna, a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado, y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa.*

No obstante la norma queda bastante reducida al establecer los siguientes requisitos:

- Que las obras objeto de comunicación o puesta a disposición han de figurar en las colecciones del establecimiento. En el caso de la biblioteca universitaria no necesita autorización la comunicación pública de sus fondos.
- Sólo pueden ser comunicadas a efectos de investigación, quedando fuera los fines de estudio personal.
- No han de ser objeto de condiciones de adquisición o de licencia.
- Es lícita la comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas, es decir, expresamente identificadas, requiriéndose para la puesta a disposición que ésta tenga lugar en el propio establecimiento.
- Que se realice a través de una red de comunicación interna y cerrada. La norma no explica ninguna arquitectura informática en concreto para saber a qué se refiere con red cerrada e interna, por lo tanto queda dudoso considerar una intranet dentro de estos términos
- Que se lleve a cabo a través de terminales especializados. Tampoco define qué se entiende por terminales especializados. Puede tratarse de estaciones de trabajo especializadas o estaciones de trabajo conectadas a una estación central instalada en los locales de las bibliotecas, sin acceso desde el exterior de la misma y para uso exclusivo de los investigadores.

La norma reconoce el posible ejercicio de esta facultad "sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa".

Vives (2007) "Entendemos que si se quería favorecer mínimamente ciertos establecimientos culturales, no tiene ningún sentido acabar exigiendo el pago por dicha excepción, ya que obligando al pago se equipara a estos establecimientos al régimen general. Es decir, sin esta excepción, bibliotecas y centros similares ya tenían que pagar para realizar actos de comunicación pública. Si se introduce dicha excepción, pero fijando remuneración, entendemos que se pierde la noción de excepción. Para ser justos, su novedad reside en que los autores no podrán negarse a dicha comunicación pública, ya que a tenor del articulado comentado 'o necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición...', lo que quiere decir que efectivamente lo podremos hacer, siempre y cuando cumplamos con los requisitos marcados, entre ellos, el pago de una remuneración".

### 3.8. Digitalización, Internet, Intranet

#### 3.8.1. Digitalización

Actualmente es una práctica común en las bibliotecas universitarias la digitalización de contenidos protegidos a los que tienen acceso los miembros de la comunidad universitaria. Esta práctica es consecuencia del entorno tecnológico en el que nos encontramos y, como señala Rebiun (2007), de “la necesidad de poner a disposición de los miembros de la comunidad universitaria –principalmente, estudiantes, profesorado y personal investigador – la documentación que necesitan para poder desarrollar sus actividades”.

El gran interés de las bibliotecas universitarias en llevar a cabo proyectos de digitalización, reside en dar la mayor difusión y visibilidad posible a las obras.

En un porcentaje alto de bibliotecas universitarias se están desarrollando estos proyectos, además de realizar actos de puesta a disposición del público de las obras digitalizadas. La tipología de documentos que se digitalizan, según el Informe de Rebiun (2007) son materiales que se están poniendo a disposición del público a través de intranets educativas, trabajos de estudiantes y tesis. En lo referente a materiales como prensa, obra audiovisual, sonora o fotográfica, generalmente se trata de colecciones especiales depositadas en las bibliotecas, que son objeto de íntegra digitalización con el objetivo de asegurar su conservación y mejorar su accesibilidad. En cuanto a la digitalización de libros, la están llevando a cabo, generalmente, instituciones con ricos fondos antiguos, los cuales han pasado ya a dominio público.

Las razones para que las bibliotecas desarrollan este tipo de proyectos se concretan en la necesidad de:

- Conservación/preservación de los fondos, que viene dada por la importancia de conservar ejemplares únicos, por una parte y, por otra la conservación de fondo antiguo.
- Mejorar el acceso a las obras, por parte de los miembros de la comunidad de usuarios propia.
- Facilitar a los usuarios externos el acceso a las obras generadas en los centros – tesis, trabajos fin de carrera, trabajos de estudiantes – lo que denota el interés de nuestras bibliotecas por aumentar la visibilidad de lo que se produce en sus instituciones.(Rebiun, 2007)

Las obras digitalizadas son accesibles desde Internet o la intranet de la institución, según el tipo de documento. Así, por ejemplo, los materiales didácticos de los profesores suelen alojarse en intranets, mientras el acceso a tesis, tesinas, proyectos fin de carrera, etc, se realiza vía Internet, con la autorización del autor.

### **3.9. Internet, Intranet y contenidos protegidos**

*Art. 20.2.i) La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.*

Artículo aplicable a las listas de distribución y boletines, ya que supone el envío de contenidos protegidos mediante correos electrónicos automatizados a un grupo de destinatarios 'que los ha solicitado previamente'. O el envío por parte, por ejemplo de un profesor universitario, de contenidos protegidos por correo electrónico a sus alumnos. Todos ellos utilizan el correo electrónico como medio de comunicación.

Ambos supuestos no entran dentro del derecho de distribución (y sus modalidades de alquiler y préstamo), porque éste exige su vinculación a obras incorporadas a objetos materiales, y no es el caso, pues nos encontramos ante una transmisión inmaterial a través de una red informática. Pero sí puede considerarse un acto de comunicación pública porque hay una pluralidad.

En ambos casos, los destinatarios son un grupo de personas, pero la recepción de los contenidos se hace de forma individualizada, ya que cada receptor del correo, por ser el titular de la cuenta, es el único que puede acceder a los contenidos recibidos, incluso podemos decir que cada uno de ellos ha recibido una copia individual distinta.

Lo que subyace en la ley es que una pluralidad de personas pueda tener acceso a la misma obra, no a un mismo soporte, es decir, lo que importa es el contenido no el soporte, y todos estos destinatarios han tenido acceso al mismo contenido independientemente del soporte, es decir, han accedido a la misma obra. Por lo tanto queda dentro del campo de aplicación del artículo 20 cuando dice "[...] tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares".

### **3.9.1. La carga en Internet**

Hay que destacar tres aspectos: en primer lugar, no se trata sólo de Internet, pues también tiene que ver con redes internas, lo que implica la necesidad de licencias de uso colectivas; en segundo lugar, el derecho de disposición se encuentra integrado en el derecho de comunicación pública, y por último, no hay que confundir puesta a disposición con distribución, pues la obra puesta a disposición no está recogida en un soporte tangible.

Los contenidos protegidos pueden explotarse a través de una red, ya sea abierta (Internet) o cerrada (intranet), mediante su carga o almacenamiento en un ordenador o servidor conectado a dicha red digital, y a cuya memoria puede accederse, libremente o no, desde otros ordenadores igualmente conectados a esa red.

Dentro de los contenidos protegidos que pueden ser explotados en una red digital estarían, a modo de ejemplo, los siguientes supuestos:

- La carga o almacenamiento de contenidos protegidos en un servidor conectado a una red de difusión digital abierta permite a un número plural e indefinido de personas (que no forman el grupo doméstico, familiar o quasifamiliar de quien organiza la transmisión) acceder, desde el lugar y en el momento que elijan, a los contenidos protegidos.
- La carga de contenidos protegidos en la intranet de una empresa a la que tienen acceso todos sus trabajadores.
- La carga de contenidos protegidos en la intranet de una institución (por ejemplo, una Universidad) a la que tienen acceso todos sus miembros.
- Cuando un usuario remite una solicitud al servidor donde están alojados los contenidos que él necesita, al recibirla realiza una copia de los contenidos solicitados y ordena su transmisión digital al ordenador requiriente. Esta transmisión culmina con una reproducción intangible de los contenidos solicitados en la memoria RAM del ordenador del usuario 'visitante' de la página.

Así pues, todos ellos constituyen, por un lado, un acto de puesta a disposición, y por otro, un acto por el cual una 'pluralidad de personas' tiene acceso a la obra, por lo tanto quedan dentro de la noción de comunicación que se describe en el artículo 20 del TRLPI.

Además, el almacenamiento de contenidos protegidos en un servidor conectado a redes digitales, es un acto de reproducción objeto de propiedad intelectual, reservado a los titulares de los derechos correspondientes (reconocido por sentencia de la audiencia Provincial de Barcelona en 2002 y de la Audiencia Provincial de Madrid en 2005).

No obstante, en el caso de la transmisión de contenidos que se aloja en la memoria RAM del usuario solicitante, teóricamente, aunque al servidor puede acceder una pluralidad de personas, sólo accede a la memoria RAM el usuario que posee dicha memoria, es decir, el acceso es individual.

### **3.9.2. Recopilaciones periódicas**

En el entorno digital la actividad de reproducción y comunicación de recopilaciones periódicas va cada vez más lejos, de tal manera que dentro de no mucho tiempo los mecanismos de reproducir y comunicar escaparán, en cierta medida, a lo establecido por la norma.

De momento el legislador, mediante el artículo 32.1 párrafo 2º, *Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por este límite*, ha querido hacer frente a la polémica suscitada en torno a las empresas prestadoras de servicios de seguimiento de prensa, del denominado negocio Press Clipping y que a juicio de algunos autores crea más problemas interpretativos que los que pretendía solventar.

Los servicios de seguimiento de prensa Press Clipping basan su actividad en la recopilación de noticias, resumidas o completas, y de artículos periodísticos, los cuales están recogidos de diversas fuentes y son relativos a temas concretos y a su posterior difusión.

En el mundo analógico, los servicios de Press Clipping eran artesanales, consistiendo en equipos de documentalistas que revisaban las publicaciones y seleccionaban los artículos y noticias de interés para sus clientes para después resumirlos o reproducirlos.

Con la llegada de la digitalización e Internet, la entrada de los medios de prensa digitales y los nuevos software de búsqueda y seguimiento, se amplían

las posibilidades del negocio, no sólo en cuanto a reproducción y comunicación de los contenidos, sino también en cuanto a los sistemas de búsqueda, selección y organización de la información, apareciendo el Press Clipping digital.

Todo el mundo conoce la importancia que hoy en día tienen los servicios de Press Clipping ante la ingente cantidad de información y la necesidad cada vez más imperiosa de estar informado, actualizado, y cuanto más rápido mejor.

El esfuerzo y el tiempo que suponen estar al corriente, siguiendo de forma continuada la información, su búsqueda, extractarla, desechar la que no es válida, resumir lo interesante, hacen que esta actividad se convierta en un imposible para los ajenos al negocio.

El traslado del negocio de Press Clipping a la red lleva a éste a competir con las versiones digitales de los propios medios de prensa de los que se sirven, colocando en el espacio virtual los mismos contenidos, al mismo tiempo, 'copian y pegan' y sin el coste que supone para éstos.

No hace falta ser jurista para ver que dicha actividad se explica difícilmente desde una perspectiva legal pues encierra un aprovechamiento de las actividades de terceros, tanto a nivel intelectual como empresarial, por lo tanto estaría mal visto dentro del límite del derecho de cita.

Las recopilaciones periódicas, los resúmenes de prensa en soporte tangible, si realmente extractan las noticias de actualidad de la prensa, no debieran presentar mayor problema, quedando sometidos a la excepción asimilada al derecho de cita y sin requerirse la autorización ni la remuneración del autor o titular de derechos.

Pero si la presentación final se realiza básicamente mediante reproducción simple del artículo periodístico deberá contarse con la autorización del autor o, en su caso, del editor del medio del que se obtuvo el artículo; salvo que exista la oposición expresa de éstos, en cuyo caso el artículo no podrá ser utilizado para la actividad. Asimismo, en el supuesto de que tal actividad quede amparada por el 32 TRLPI, el autor o titular deberá percibir una remuneración equitativa.

### **3.9.3. Enlaces y enmarcados**

Los enlaces o 'links' son un recurso que permite la intercomunicación y referenciación de contenidos, pero no suponen por sí mismos, en principio, una

violación de los derechos de propiedad intelectual de terceros, al no existir una explotación de tales contenidos. En este sentido, los enlaces son equiparables al derecho de cita: desde nuestro portal se hace referencia a un contenido facilitando su visualización y visita a través de enlaces directos y a ventana nueva al contenido o página web de terceros.

Por ejemplo, un enlace de los llamados superficial es un hipervínculo que nos lleva a una obra en un sitio web ajeno, la cual se reproduce, por lo general, de modo íntegro ya que nos sitúa en su página principal (home page). Esto no presentaría problemática legal alguna siempre y cuando se cumplieran los requisitos de remuneración y no oposición del artículo 32 TRLPI.

No obstante, en los supuestos que se señalan a continuación, los enlaces a páginas web pueden suponer violaciones de derechos de terceros, como puede ser la propiedad intelectual, la propiedad industrial, la pérdida de ingresos por publicidad, etc...):

#### Prohibición de enlazar establecida en las condiciones de uso de las webs/portales de terceros.

Son muchas las empresas y organismos que pueden haber establecido en sus Condiciones Generales de Uso o Avisos Legales la prohibición de establecer links con sus páginas. Por ello, es conveniente revisar, previamente a enlazar con éstas páginas, los criterios o condiciones establecidos en las Condiciones de Uso o Avisos Legales de las Webs o Portales, para el establecimiento de enlaces por parte de terceros. Así, y en caso de que sea necesario, solicitaremos una autorización escrita al titular, manifestando el cariz meramente informativo de nuestra página, así como la forma en que va a realizarse el enlace.

#### Framing (uso de frames o marcos):

Como framing entendemos 'enmarcar' la página de un tercero dentro de nuestra propia página, es decir, introducir el contenido de la página web de un tercero dentro de los marcos de nuestra propia página (menús superiores y laterales).

Con el uso del framing se crea el efecto de que una página queda dentro, debajo o alrededor de otra, introduciendo elementos gráficos o textos inexistentes en el original. Se crea, por tanto, la apariencia de que el titular original de los contenidos está relacionado de alguna forma con la empresa que realiza el enlace, o inclusive se deduce que la empresa que realiza el enlace es la titular de los contenidos, ocasionando una confusión en el usuario, consumidor o visitante del site.

Respecto a esta técnica de enmarcado (framing) para la creación de enlaces marco (frame), el conflicto se plantea porque al ser una ventana, un marco en el que se reproduce la obra o contenido de un website ajeno, en el propio website no se indica la procedencia de la primera, ya que la URL de la barra de direcciones no varía, por lo que el usuario tenderá a pensar que se encuentra en el sitio web de origen.

En este supuesto la reproducción íntegra de la obra enmarcada de otra website sería posible si cumpliera los requisitos del artículo 32 TRLPI, pero infringe derechos morales, en particular el derecho de paternidad y también podría entenderse que el de integridad, dependiendo del contexto en el que se visualiza la obra enmarcada.

También en este supuesto se produce una pérdida de ingresos publicitarios, ya que el contenido ajeno se reproduce como propio, enmarcado sin que sea posible visualizar otros contenidos del sitio web de origen y sin contabilizar la entrada del visitante.

De este modo, el uso de marcos o frames pueden conllevar acusaciones de reproducción no permitida y creación de obra derivada, sin autorización del autor de la obra original, además de generar conductas de competencia desleal, publicidad engañosa, etc...

#### Deep Linking (enlaces profundos):

El deep linking, o enlaces profundos, es una práctica a través de la cual un enlace se realiza a un contenido concreto de una tercera empresa sin pasar por la home o página principal; evitando, en algunos casos, las limitaciones de acceso establecidas por el titular de la página, por ejemplo cuando los contenidos se encuentran en áreas de acceso limitado (por pago, para asociados, usuarios registrados, etc...).

Los problemas que el deep linking puede ocasionar son fundamentalmente tres:

- Vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial.
- Confusión a los usuarios acerca de qué páginas se están consultando realmente.
- Perjuicio a los ingresos publicitarios y los modelos de negocio, al seguir estos enlaces un camino distinto para lograr una determinada información, camino que pasa por alto la home (fuente de la mayoría de los ingresos publicitarios que genera la web), o los controles de

acceso a contenidos restringidos (áreas de acceso limitado por pago, usuarios registrados, etc...)

Inlining:

El inlining consiste en introducir un link que proporciona visibilidad de ficheros gráficos o de texto, procedentes de la página web de un tercero en nuestra propia página web; es decir, mostrar desde nuestra página un contenido de un tercero como si fuese de nuestra titularidad, cuando en realidad dicho contenido se encuentra albergado en una página distinta y ni siquiera lo tenemos en nuestros equipos.

Así, se crea una confusión en el usuario que visita la página web, dando a entender que el contenido que visualiza es de nuestra titularidad cuando en realidad es de un tercero y no se encuentra en dicho site.

Por lo tanto, el inlining genera violaciones de los derechos de propiedad intelectual e industrial principalmente, basados en: la reproducción y distribución de contenidos realizada por terceros sin la autorización de los titulares/autores de los mismos; creación de obras derivadas sin autorización; limitación de los derechos morales de los autores al no permitir que éstos decidan sobre los medios de divulgación de la obra, etc...

En resumen, con respecto a los enlaces ensamblados o automáticos que se utilizan para traer imágenes de otros sitios web sin abandonar el sitio que establece la unión, provocan los problemas ya vistos: pérdida de ingresos, infracción del derecho de paternidad.

Además, alguna de las actividades descritas podría llegar a considerarse como una actuación ilegal bajo la legislación sobre competencia desleal.

Por último, en materia de enlaces, el artículo 17 de la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico (LSSICE) señala el régimen de responsabilidad aplicable a los proveedores de enlaces, de manera que éstos resultarán responsables en el caso de tener conocimiento efectivo de que la actividad o información a la que remiten o recomiendan es ilícita o lesiona bienes o derechos de terceros susceptibles de indemnización (se entiende por conocimiento efectivo, cuando la ilicitud o vulneración haya sido decretada por vía judicial).

Como conclusión al tema de los enlaces tendríamos que tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Revisar las Condiciones de Uso de las páginas web de terceros que quieren ser enlazadas y adaptarnos, a la hora de realizar enlaces, a los criterios y condiciones que hayan sido establecidos por su titular. En caso de que sea necesario, pedir la autorización escrita al titular, manifestando el cariz meramente informativo de nuestra página, así como la forma en que va a realizarse el enlace. En caso de duda, comunicar al tercero la intención de enlazar a su página.
- Realizar los enlaces, con carácter general, a ventana nueva y a la home de la página del tercero. De este modo, evitaremos prácticas como el deep linking o el framing, y no influiremos negativamente en la navegabilidad y uso de nuestra propia página.
- En el caso de querer realizar deep linking, enlaces directos a unos contenidos específicos sin pasar por la página principal, sería recomendable la realización de un Contrato de Enlace, en el que habría que desarrollar los siguientes puntos:
  - Autorización del enlace a contenidos de terceros.
  - Cómputo y control de tráfico web.
  - Contraprestación económica o inserción de logo en nuestra página.
  - Autorización / obligación de introducir un dispositivo de regreso al site desde el que se produjo el enlace. Con esto se consigue que el usuario vuelva a navegar por nuestra página después de ver el enlace.

## 4. DEDERECHOS DE AUTOR Y ARCHIVO DE OBRAS EN UN REPOSITORIO

### 4.1. Documentos en acceso abierto

Para poner documentos en acceso abierto en la red tenemos que tener en consideración las siguientes cuestiones pues son el punto de partida:

- Tipología de las obras que están protegidas (Art. 10,11,12).
- Autoría: persona que firma la obra o es considerada autora de la misma. La ley no da mucho margen de actuación. Sólo en los casos que ya hemos visto (art.13, disposiciones legales y 41 dominio público) y en pocas excepciones podremos poner documentos en comunicación pública sin la autorización de los creadores. En los demás casos necesitamos el permiso de los autores o contar con licencias.
- Comunicación pública (Art. 20.1i). Para trabajar en red es imprescindible atenerse a los límites de esta norma.

Pero la puesta a disposición de la información en acceso abierto contempla muchas más normas que las que acabamos de exponer. Dado que los avances tecnológicos posibilitan diferentes modalidades de archivos electrónicos en formato abierto y la imposibilidad, por su extensión, de recoger cada uno de ellos con su casuística legal, centraremos esta parte del proyecto en los aspectos de propiedad intelectual de un repositorio institucional. Digitum, es Depósito Digital Institucional de la Universidad de Murcia

A la hora de establecer los criterios para el archivo de documentos de repositorio institucional surge una duda importante en cuanto al tema de los derechos de autor y la propiedad intelectual de las obras que vayan a ser depositadas en el mismo.

En primer lugar hay que considerar básicamente dos situaciones:

- Trabajos no publicados (tesis doctorales no editadas, material docente no editado, etc.)
- Trabajos publicados (artículos de revistas, comunicaciones de congresos, contribuciones a monografías, etc.)

En el primer caso será necesario conseguir la autorización correspondiente a cada trabajo o gestionar una licencia general con El Centro Español de Derechos Reprográficos (Cedro).

Vives-Gracià (2007). Desde hace poco, esta entidad (Cedro) ha conseguido la gestión de los derechos de puesta a disposición de la versión digital de muchas obras impresas.

Estas licencias autorizan al escaneado parcial de una obra, posibilitan su almacenamiento técnico en un servidor durante el tiempo de vigencia de la licencia, la puesta a disposición de dicho fragmento a través de terminales autorizados, su visualización en pantalla y la impresión en papel de una sola copia por usuario autorizado. El máximo permitido a reproducir es el 10% del total de las páginas de la obra. En el caso de publicaciones periódicas puede ser el 10% o un artículo completo, con independencia de su extensión. (Togaz.biz, 2006).

La fórmula de la licencia es sencilla, a partir del número de documentos protegidos en nuestra intranet y el número potencial de usuarios se calcula la remuneración anual a satisfacer. Este sistema tienen la ventaja de que con una única gestión y un único pago podemos resolver el problema. Otra cuestión será si el precio resultante puede ser asumido o no, por lo que será necesario coordinarse con otras bibliotecas universitarias y negociar consorciadamente el precio. Otra solución, que no es la mejor, sería que en la Intranet estén solamente aquellas obras imprescindibles. .

Si el documento que queremos incluir en nuestro archivo tiene varios autores --obra en colaboración-- necesitamos la autorización de todos ellos, al ser la obra fruto de su trabajo en común. Pero si se trata de una obra colectiva, varios autores bajo la dirección o coordinación de un sujeto (jurídico o físico), con el consentimiento de este último sería suficiente.

Una vez que el autor ha dado su consentimiento expreso para incluir su documento en nuestro repositorio y su autorización para que podamos comunicar públicamente (colgar en Internet) su trabajo, igualmente deberemos fijar las condiciones bajo las cuales el usuario podrá consultarlo.

En el segundo caso, trabajos publicados, es de suponer que el autor ha cedido a la editorial 'alguno' de los derechos de su obra, ya sea mediante la firma de un contrato de edición o con la aceptación implícita de las normas de publicación de la revista, que podrían incluir cuestiones de cesión de derechos de explotación.

El autor debe conocer las condiciones en que se ha publicado su obra, es decir, los derechos que le corresponden a la editorial sobre su trabajo, ya que en determinados casos el autor no podrá incluir su obra en el repositorio sin la autorización explícita de la editorial que publicara su trabajo con anterioridad.

Cada vez son más las revistas que permiten a sus autores publicar también sus trabajos a través de su web personal o página de su institución y así lo establecen en sus modelos de transferencia del derecho de explotación y solamente exigen que se incorpore la dirección web de la publicación original.

En el caso de que el autor no conozca en qué términos ha cedido su artículo a la editorial, puede ser de utilidad la consulta de la base de datos SHERPA ([www.sherpa.ac.uk/romeo.php](http://www.sherpa.ac.uk/romeo.php)), que recoge las prácticas de las editoriales científicas más importantes.

#### **4.2. Condiciones de uso**

Es muy importante que antes de incluirlo en el repositorio el autor nos autorice como mínimo a:

- Reproducirlo. Autorización para reproducirlo y con esta debería especificarse que renuncia a compensación económica si la hubiere.
- Transformar técnicamente el documento electrónico con la finalidad de adecuarlo a las necesidades de nuestro depósito. Aunque la simple modificación técnica no se considera “transformación” de la obra, por precaución se puede incluir esta autorización.
- Realizar comunicación pública del documento a través de nuestra web y ponerlo a disposición de los usuarios.

Si no media una autorización expresa por parte del titular de los derechos de explotación (el autor o la persona a quien se los haya cedido) nadie puede utilizar esa información sin autorización, fuera de los supuestos previstos por la ley (copia privada, derecho a cita, etc.).

Debe dejarse claro que la puesta a disposición de una obra en acceso abierto no implica en ningún caso la renuncia por parte del creador a su derecho de autor.

Se ha de solicitar siempre la cesión no exclusiva de los derechos necesarios, pero nunca la cesión en exclusiva. Es decir, el autor autoriza a la universidad al depósito y posterior comunicación pública, pero mantiene

igualmente su derecho para explotarla de la manera que le parezca más conveniente.

Actualmente las bibliotecas universitarias junto con sus servicios jurídicos redactan un texto, una licencia de hecho, donde se explicitan todas las condiciones necesarias para poder incluir el trabajo del autor en nuestro repositorio. Otra iniciativa es la adopción de alguna licencia estándar, como por ejemplo las licencias que recomienda la *Creative Commons Foundation*.

Tanto si decidimos trabajar con una licencia de uso propia como adoptar una más estándar, será necesario que el autor o el titular de los derechos de explotación, esté informado sobre las condiciones en que vamos a poner en nuestro repositorio .

También debe de aparecer de forma visible en nuestra web los usos permitidos que se pueden hacer con esa información.

En resumen, es recomendable contemplar una serie de pautas o aspectos antes de archivar una obra:

- Disponer de las autorizaciones necesarias de los autores de las obras que queremos introducir. En el caso de que sea la institución quien alimente el depósito será necesario la autorización por escrito de los autores (es el caso, generalmente, de las tesis doctorales).
- Recordar al autor del documento que exprese que tiene los derechos de explotación de la obra que quiere depositar en nuestro repositorio.
- Informar al autor sobre las condiciones bajo las cuales su obra se pondrá a disposición de los usuarios y qué usos se permitirán. En el caso que trabajemos con diferentes tipos de licencias, el autor podría seleccionar cuál prefiere.

Como precaución final, el sistema podría generar un mensaje de correo electrónico informando al autor de los datos bibliográficos de la obra que acaba de depositar, qué usos nos ha autorizado y bajo qué condiciones los usuarios podrán consultarla.

En el caso de que el documento sea introducido por el propio autor, es decir autoarchivado, podría ser suficiente un sistema que ofrezca una serie de garantías:

- Acceso a la interfaz a través de nombre de usuario y password. De esta forma garantizamos que quede un registro de entrada.

- En algún momento de la carga del documento debería aparecer una ventana intermedia en la que el autor acepte autorizarnos a reproducir y comunicar públicamente su texto.

### **4.3. Trabajos ya publicados**

Los autores serán los responsables de asegurarse que los documentos que vayan a depositar no tienen ninguna restricción de distribución electrónica.

Los trabajos ya publicados (en una revista, actas de un congreso, post-print, etc.) suelen plantear dudas a la hora de depositarlo en el repositorio. El autor debe saber en qué condiciones ha cedido a terceros su trabajo

Por regla general cuando se publica en una revista, se transfiere el derecho de reproducción y distribución al editor. Sin embargo, la mayoría de editores comerciales internacionales permiten el autoarchivo en depósitos digitales con posibles limitaciones (por ejemplo, no se permite colgar la versión en pdf definitiva).

No olvidemos que el autor tiene todo el derecho moral y de explotación, por tanto puede haber transferido algún derecho de explotación (reproducción, distribución o comunicación pública) en exclusiva a una tercera persona, en este caso el autor no puede colgar el documento en el depósito sin permiso del editor.

Si el autor desconoce las condiciones en las que ha transferido sus derechos de explotación, puede consultar:

- La hoja de aceptación de las normas de publicación o la hoja de cesión de derechos, en el caso de revistas o congresos.
- El contrato de edición en el caso de monografías.

Si no dispone de esta información, puede consultar en Internet la base de datos SHERPA ([www.sherpa.ac.uk/romeo.php](http://www.sherpa.ac.uk/romeo.php)), donde se han analizado las políticas de derechos de autor de los principales editores comerciales científico-técnicos.

Si el autor ha firmado un contrato que no le permite depositar un documento ya publicado puede pedir permiso al editor de su trabajo y que éste último se lo conceda expresamente y por escrito. En el caso de no obtener este permiso, como alternativa se podría depositar el borrador (pre-print), sin la

inclusión de las modificaciones propuestas por el comité de revisión de la revista donde está publicado.

En el caso de que la obra no haya sido publicada, pero tenga la intención de publicarla en un futuro, lo puede hacer sin ningún tipo de problema. Aunque cabe la posibilidad de que la política de la publicación en la que quiera editar su trabajo en un futuro, sólo acepte trabajos no difundidos con anterioridad.

Igualmente es importante tener en cuenta que en caso de que se tenga previsto solicitar una patente en el futuro, cualquier divulgación previa de la invención o publicación que la describa, puede afectar a la novedad y a la validez de la patente solicitada. Por tanto, en este caso es preferible no hacer difusión de la obra.

Algunas tipologías de documentos no llegan a publicarse debido a su naturaleza (por ejemplo, documentos de trabajo, algunos materiales docentes, etc.). En estos casos el autor tiene todos los derechos morales y de explotación y por tanto puede depositarlos sin ninguna restricción.

#### **4.4. Bases generales para el archivo**

Sería adecuado establecer unas condiciones generales para conocimiento de los autores antes de depositar un documento en el repositorio. Estas podrían estar redactadas incluyendo por lo menos algunos de estos puntos:

- El autor debe aceptar los términos en los que esté redactada la licencia y garantizar a la Universidad el 'derecho no exclusivo' de distribuir su documento mundialmente en formato electrónico.
- El autor debe estar de acuerdo con que la Universidad pueda conservar más de una copia de este documento para propósitos de seguridad y preservación.
- El autor debe asegurar que el documento es un trabajo original suyo y/o que tiene el derecho para otorgar los derechos contenidos en la licencia. También debe declarar que su documento no infringe, en tanto en cuanto le sea posible saber, los derechos de autor de ninguna otra persona o entidad.
- Si el trabajo ha sido patrocinado o apoyado por cualquier organización, diferente a la Universidad de Murcia, el autor debe admitir que ha satisfecho todas las obligaciones requeridas por tal contrato o acuerdo.

- Si la obra cuenta con material del cual no tiene el copyright, declara que ha obtenido el permiso sin restricciones del propietario del copyright para otorgar a la Universidad de Murcia los derechos requeridos para esta licencia y que el propietario conoce el texto o el contenido de la obra.
- La Biblioteca de la Universidad de Murcia debe comprometerse a identificar claramente el nombre del autor o del propietario de los derechos del documento y no hará ninguna alteración del documento diferente a las permitidas en la licencia.

Estas condiciones básicas serían imprescindibles para poder depositar los documentos en el repositorio. La Universidad de Murcia cuenta con una licencia tipo para el depósito de documentos en el repositorio Digitum de la biblioteca universitaria.

#### **4.5. Derechos y Responsabilidades del Repositorio**

Distribuir las copias del documento (incluido el resumen) siguiendo los principios del acceso abierto: edición digital, libre y gratuita.

Describir el documento mediante metadatos que incluyan identificadores para identificar de forma única el documento, aumentar la visibilidad del mismo, facilitar la interoperatividad, y conseguir enlaces permanentes para su localización.

Almacenar, traducir, copiar, o cambiar electrónicamente el documento para asegurar su preservación y accesibilidad futuras.

Determinar por necesidades de edición y de adaptación a los cambios tecnológicos la modificación de los formatos, soporte y características técnicas de entrega.

No tendrá ninguna obligación de reproducir, transmitir, difundir o exhibir el documento en el mismo formato o software en el cual fue creado originalmente

Conservará el derecho de quitar el documento del repositorio si el documento depositado infringe los derechos de cualquier persona, o por razones profesionales o administrativas

No es responsabilidad del repositorio tomar acciones legales en nombre del depositante en caso de que se infrinjan sus derechos de propiedad intelectual, cuando con anterioridad se ha protegido al autor mediante licencias

El copyright de cualquier dato adicional, software, guías de usuario, etc. generado por el Repositorio de la Universidad de Murcia, le pertenece en nombre de la Universidad de Murcia.

## **5. REGISTROS LEGALES Y LICENCIAS LIBRES**

### **5.1. Registro de la propiedad intelectual**

El registro está concebido como uno de los sistemas de protección de los derechos de propiedad intelectual. A través de la inscripción en el mismo de las obras susceptibles de protección, se obtiene un medio de prueba a fin de acreditar quién es el autor de una obra inscrita y a quién corresponden los derechos económicos o de explotación de la obra.

El registro no es obligatorio, sino voluntario. La propiedad intelectual de la obra corresponde al autor por el sólo hecho de su creación. El registro es un modo de prueba, pues se presume que los derechos existen tal y como se declara en el registro.

### **5.2. Copyright**

Mediante el símbolo © se presume que se es titular de los derechos de la obra. El símbolo © podrá anteponerlo el titular o el cesionario en exclusiva de un derecho de explotación sobre una obra o producción protegidas por la ley de propiedad intelectual. Para ello deberá indicar con precisión el lugar y año de divulgación de la referida obra o producción. No es necesario tener la obra registrada para indicar el símbolo.

### **5.3. Copyleft**

La fundación copyleft nace para potenciar y defender la producción de arte, cultura y ciencia bajo licencias copyleft.

Copyleft es el término que se utiliza en el ámbito informático (y se aplica de manera análoga a la creación literaria y artística) para designar el tipo de

protección jurídica que confieren determinadas licencias que garantizan el derecho de cualquier usuario a utilizar, modificar y redistribuir un programa o sus derivados, siempre que se mantengan estas mismas condiciones de utilización y difusión.

Hay diferentes tipos de licencias libres: GPL, Creative Commons, Colorius, Licencia Aire incondicional, Licencia Arte Libre. De todas ellas la más utilizada son las licencias Creative Commons.

#### 5.4. Licencias Creative Commons

Creative Commons es una organización internacional sin ánimo de lucro que ofrece un sistema flexible de derechos de autor para el trabajo creativo.

Creative Commons ofrece un abanico de licencias que abarca desde el tradicional sistema de derechos de autor hasta el dominio público. Con las licencias Creative Commons el autor autoriza el uso de su obra, pero la obra continúa estando protegida.

El sistema funciona de la siguiente forma: el autor que crea una obra y quiere explotarla a través de Internet escoge una de las licencias Creative Commons y, cuando cuelga su obra en Internet, la identifica con el símbolo Creative Commons y le adjunta la licencia de uso.

Así, cuando los usuarios accedan al documento podrán identificar fácilmente cuales son las condiciones que el autor ha establecido para el uso de la obra.

Cuando un usuario decide utilizar una obra con una licencia Creative Commons, se convierte en licenciatarario y se compromete a aceptar y respetar las condiciones de la licencia establecida por el autor.

Por defecto (si no se establece ninguna condición o se excluye ningún uso), la licencia autoriza la reproducción, distribución, transformación y comunicación pública de la obra, para cualquier finalidad y para todas las modalidades de explotación, con carácter gratuito y para todo el término de protección.

Existen seis modelos diferentes de licencias:



**Reconocimiento.** El autor permite copiar, reproducir, distribuir, comunicar públicamente la obra, realizar obras derivadas (traducción, adaptación, etc.) y

hacer de ella un uso comercial, siempre y cuando se cite y reconozca al autor original.

  **Reconocimiento – Sin obra derivada.** El autor permite copiar, reproducir, distribuir, comunicar públicamente la obra y hacer de ella un uso comercial, siempre y cuando se cite y reconozca al autor original. No se permite, sin embargo, generar una obra derivada de la misma.

   **Reconocimiento – Sin obra derivada – No comercial.** El autor permite copiar, reproducir, distribuir y comunicar públicamente la obra, siempre y cuando se cite y reconozca al autor original. No se permite, sin embargo, generar una obra derivada de la misma ni utilizarla con finalidades comerciales.

  **Reconocimiento – No comercial.** El autor permite copiar, reproducir, distribuir, comunicar públicamente la obra y generar obras derivadas, siempre y cuando se cite y reconozca al autor original. No se permite, sin embargo, utilizar la obra con fines comerciales.

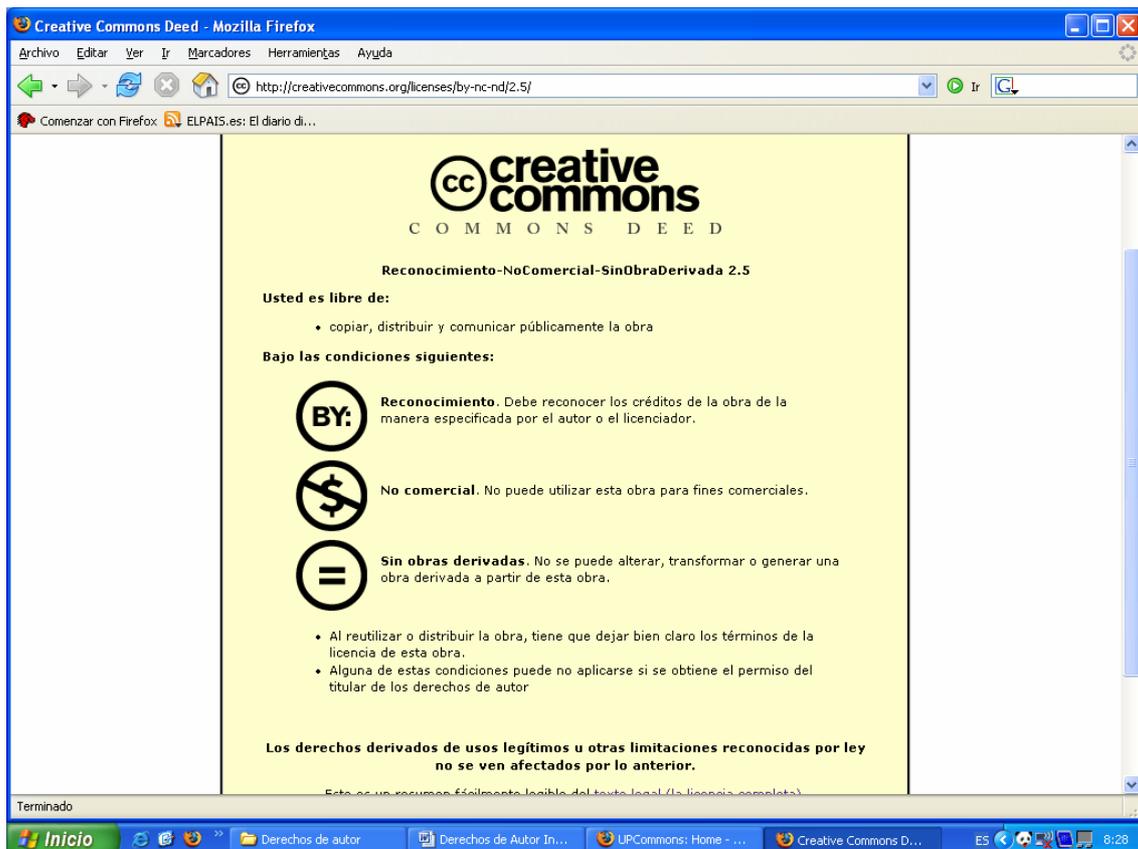
   **Reconocimiento – No comercial – Compartir igual.** Además de los permisos de la licencia anterior, se posibilita la distribución de las obras derivadas, pero única y exclusivamente con una licencia del mismo tipo que ésta.

  **Reconocimiento – Compartir igual.** El autor permite copiar, reproducir, distribuir, comunicar públicamente la obra, realizar obras derivadas y hacer de ella un uso comercial, siempre y cuando se cite y reconozca al autor original. Además de estos permisos, se posibilita la distribución de las obras derivadas, pero única y exclusivamente con una licencia del mismo tipo que ésta.

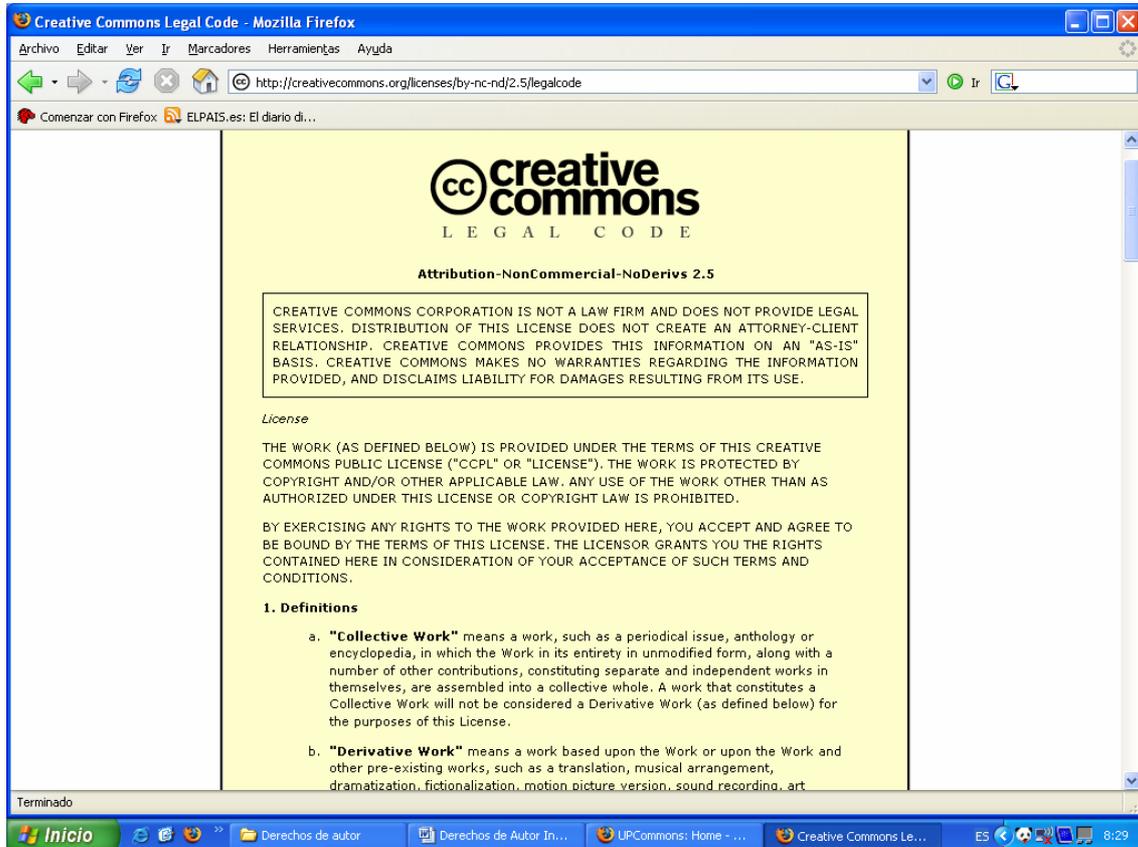
Todas las licencias Creative Commons obligan al reconocimiento del autor de la obra y, si el autor quiere, también deberá indicarse la fuente (por ejemplo, institución, publicación o revista) donde se ha publicado.

Todas las licencias se expresan en tres niveles de lectura:

**Commons Deed:** es un resumen iconográfico (para facilitar la identificación) que describe los usos autorizados por el autor.



**Legal Code:** el código legal completo en el que se basa cada una de las licencias.



**Digital Code.** El código digital, que puede leer la máquina y que sirve para que los motores de búsqueda y otras aplicaciones identifiquen el documento y sus condiciones de uso.

Los pasos a seguir para escoger la licencia son muy sencillos y se realizan desde la siguiente página web: <http://creativecommons.org/license/?lang=es>



Una vez escogida la licencia, se debe incluir el botón Creative Commons “Some rights reserved” (algunos derechos reservados) en la página web que incluye el documento. Este botón enlaza con el Commons Deed, de forma que todos puedan estar informados de las condiciones de la licencia. Si el autor encuentra que su licencia ha sido violada, entonces tendrá las bases para defender sus derechos.

Otras características de las Creative Commons son:

- El derecho moral de integridad recogido por la legislación española queda protegido aunque no aparezca en las licencias Creative Commons. Estas licencias no sustituyen ni reducen los derechos que la ley confiere al autor; por tanto, el autor podría demandar a un usuario que, con cualquier licencia Creative Commons, hubiera modificado o mutilado su obra causando un perjuicio a su reputación

o sus intereses. Por descontado, la decisión de cuándo ha habido mutilación y de cuándo la mutilación perjudica la reputación o los intereses del autor quedaría en manos de cada juez o tribunal.

- Así mismo, es importante tener en cuenta que las licencias Creative Commons son de carácter gratuito y que, por tanto, la mejor manera de asegurar la remuneración del autor es excluyendo los usos comerciales y las obras derivadas (es decir, la licencia de Reconocimiento- No comercial- Sin obra derivada).
- Las licencias Creative Commons cubren expresamente “todos los medios y formatos, tangibles o intangibles, conocidos o por conocer”.
- Estas licencias se establecen a perpetuidad, es decir, toda la duración de la protección de la obra. El autor se reserva el derecho, en cualquier momento, de explotar la obra con otra licencia (sea Creative Commons o no) o, incluso, de retirarla, pero la licencia previamente otorgada continuará vigente. Las licencias Creative Commons no tienen carácter de exclusiva, por tanto el autor puede otorgar otras licencias sobre la misma obra con condiciones diferentes, pero las subsiguientes licencias sólo se podrán otorgar en régimen de no exclusividad.
- En cualquier momento el autor podrá autorizar individualmente usos no cubiertos por la licencia, sin embargo no podrá prohibir usos concretos autorizados con la licencia Creative Commons.
- En el caso de incumplimiento o infracción de una licencia Creative Commons, el autor, como con cualquier otra obra y licencia, habrá de recurrir a los tribunales. Cuando se trate de una infracción directa (por un usuario de la licencia Creative Commons), el autor le podrá demandar tanto por infracción de la propiedad intelectual como por incumplimiento contractual (ya que la licencia crea un vínculo directo entre autor y el usuario o licenciatario).

## 6.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

e-ciencia buscador de archivos abiertos. *Derechos de autor*. [en línea], <http://www.madrimasd.org/informacionidi/e-ciencia/derechos-autor/default.asp> [Consulta: 30 noviembre de 2008]

España. *Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril*. Westlaw encuentra <<http://www.um.es/biblioteca/eBBDD/detalle.php?Cod=53>> [Consulta: 30 abril de 2008]

Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística (FESABID). Grupo BPI [en línea] : bibliotecas y propiedad intelectual. <http://www.fesabid.org/federacion/gtrabajo/bpi/grupobpi.htm> [Consulta: 22 de abril de 2008]

Galán Corona, Eduardo. “Los derechos patrimoniales del autor (reproducción, distribución y puesta a disposición) tras la reforma introducida por la ley 23/2006, de 7 de julio”. En: Rogel Vide, Carlos (coor.). *Reformas recientes de la propiedad intelectual* Madrid : Reus, 2007, p. 35-61

Baylina Melé, Marta. “La explotación directa de obras y prestaciones protegidas en redes digitales”. [en línea]. Ginés Castellet, Nuria (coor.) En. *Novedades en la Ley de Propiedad Intelectual*. vLEX , 2008. <<http://www.um.es/biblioteca/eBBDD/index.php>> [Consulta: 28 de febrero de 2008]

González Moreno, María. Aspectos a tener en cuenta en el uso de Enlaces (links) a páginas Web de terceros [en línea]. Disponible en <[http://www.microsoft.com/spain/empresas/legal/enlaces\\_terceros.aspx](http://www.microsoft.com/spain/empresas/legal/enlaces_terceros.aspx)> [Consulta: 16 de mayo de 2008-05-2008]

Millán, José Antonio. “La traición bien acertada. Digitalización pública de obras sin derechos”. *El profesional de la información*, 2007, marzo-abril, v.16, n. 2. pp.151-154

Ortega Domenech, Jorge. “Derecho de <<compensación equitativa>> por copia privada”. En : *Reformas recientes de la propiedad intelectual*. Madrid : Reus, 2007, p. 63-113

Prats Albentosa, Lorenzo. “Panorámica general de las reformas de la propiedad intelectual efectuadas por las leyes 19/2006 y 23/2006”. En : Rogel Vide, Carlos

(coor.). Reformas recientes de la propiedad intelectual. Madrid : Reus, 2007 p. 9-33

Rebiun. (2007)“Informe final : resultados de la encuesta sobre problemática en materia de derechos de autor de los proyectos de digitalización que llevan a cabo bibliotecas Rebiun” *Línea estratégica 2 Rebiun en el ámbito de la INVESTIGACIÓN* (2007). Disponible en<[http://www.rebiun.org/doc/informe\\_final\\_obj2\\_1.doc](http://www.rebiun.org/doc/informe_final_obj2_1.doc)> consulta [Consulta: 22 de abril de 2008-04-2008]

Rebiun-objetivo operacional 2.1 (2007) . “Tablas de duración del derecho de autor”. *Línea estratégica 2 Rebiun en el ámbito de la INVESTIGACIÓN*. Rebiun. Disponible en < <http://www.rebiun.org/Contents.aspx>> [consulta: 22-04-2008]

Riera Barsallo, Patricia. *Derechos de autor: implicaciones legales de los servicios que ofrecen las bibliotecas*. Curso impartido en la Universidad de Alicante (Documento interno). Alicante, 4 de octubre de 2007

Rogel Vide, Carlos. Reformas recientes de la propiedad intelectual. Madrid : Reus, 2007

Shapiro, Janet. *Herramienta de planificación estratégica* [en línea] Disponible en CIVICUS: Alianza Mundial para la Participación Ciudadana. <<http://www.civicus.org/new/media/Planificacion%20strategica.pdf>> [Consulta: 18 de mayo de-05- 2009]

Togas.biz. La reproducción digital dentro de la legalidad. [en línea]. <<http://www.togas.biz/>> [Consulta 16 de mayo de 2008] Disponible en http://

Universidad Carlos III de Madrid. E-archivo, .[en línea]. Archivo Abierto Institucional de la Universidad Repositorio Institucional de la Universidad Carlos III.de Alicante < Disponible en <http://e-archivo.uc3m.es/dspace/>> [Consulta: 23 de mayo de 2008-05-2008]

Universidad de Alcalá, e\_Buah.[en línea] Biblioteca digital de la UAH <[http://www.uah.es/biblioteca/e\\_buah/ebuah.html](http://www.uah.es/biblioteca/e_buah/ebuah.html)> [Consulta: 15 de mayo de 2008]

Universidad de Alicante. RUA. [en línea] Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante. < <http://www.ua.es/rua/>> [Consulta: 21 de mayo de 2008-05-2008]

Universidad de Murcia. Biblioteca Universitaria [en línea]. <<http://www.um.es/biblioteca/>>. [Última Consulta: 24 de junio de 2009]

Universidad Politécnica de Cartagena. Repositorio digital de la Universidad Politécnica de Cartagena. [en línea].< <http://repositorio.bib.upct.es/dspace/>> [Consulta: 20 de junio de 2009]

Universitat Politècnica de Catalunya. Servei de Biblioteques i Documentació. Servei propietat Intel·lectual (SEPI)[en línea]. <<http://biblioteca.upc.es/sepi/>> [Consulta: 20 de mayo de 2008]

Vives Gràcia, Joseph. “Aspectos de propiedad intelectual en la creación y gestión de repositorios institucionales”. *El profesional de la información*, 2005, julio-agosto, v. 15, n. 4. pp. 267-278

Vives-Gràcia, Josep. “Confidencialidad y derechos de autor en un proyecto de intranet”. En *El profesional de la información*, 2007, mayo-junio, v.16, n. 3. pp. 188-205.

W3C. ¿Qué es el Consorcio World WideWeb(W3C)?  
<<http://www.w3c.es/Consortio/>> [Consulta: 18 de mayo de 2009-05-2009]

Workshop REBIUN sobre proyectos digitales (5º.Barcelona.2005) [en línea]  
<<http://biblioteca.upc.es/rebiun/workshop5/programa.asp>> [Consulta: 22 abril de 2008]

## 7.ANEXO

### Disposición Transitoria Única

En tanto no se publique la orden conjunta de los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, el canon sobre equipos y soportes de reproducción digitales se regirá por lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley 23/2006

- Equipos o soportes digitales para la reproducción de libros y publicaciones asimiladas reglamentariamente a libros:
  - escáner o aparatos que permitan la digitalización; 9 euros por unidad.
  - equipos multifuncionales de sobremesa y que permiten realizar fotocopias, fax, impresión, etc...; 15 euros por unidad.
  - equipos con capacidad de copia, desde 9 hasta 50 copias por minuto; de 15 a 200 euros por unidad en función de la velocidad.
- Equipos o aparatos digitales para la reproducción de fonogramas: 0,60 euros por unidad.
- Equipos o aparatos digitales para la reproducción de videogramas: 6,61 euros por unidad.
- Soportes digitales específicos de reproducción sonora (discos, minidiscos compactos para audio): 0,35 euros/hora.
- Soportes digitales específicos para la reproducción de audio y vídeo; 0,70 euros por hora.
- Soportes digitales mixtos (de audio, visual, audiovisual): si se trata de disco compacto data (0,16 euros por hora) y si se trata de disco versátil data (0,30 euros/hora).